



Radicado ANM No: 20219120281951

Quibdó, 03-11-2021 09:36 AM

Señores:

CONCEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRO

Representante o Apoderado:

MARCELO TORRES IBARGUEN

Email: ccmcondoto@yahoo.es, gacimba@hotmail.com**Teléfono:** 3103444449**Celular:**3103444449**Dirección1:** CARRERA 5 NO, 4-61 EDIFICIO DE LOS MINEROS TERCER PISO**Dirección2:** calle del comercio barrio cabecera frente al parque caseta inca piso 2**País:** Colombia**Departamento:** Chocó**Municipio:** Condoto

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación, se han proferido resoluciones que será notificada por Aviso, y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Se relational asi.

No	PLACA	RESOLUCION	FECHA	ASUNTO
1	LA8-14261	GSC-000465	09-09-2020	SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS
2	OKM-11071	GSC-000460	09-09-2020	SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS
3	OLD-10541	GSC-000462	09-09-2020	SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS
4	OLD-12092	GSC-000461	09-09-2020	SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS
5	OHU-09501	GSC-000466	09-09-2020	SE DECLARAN UNAS OBLIGA-



Radicado ANM No: 20219120281951

				CIONES ECONOMICAS
--	--	--	--	--------------------------

Cordialmente,

EGBERTO DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwing Alberto Renteria Reales

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 01-11-2021.

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.



Radicado ANM No: 20219120281961

Quibdó, 03-11-2021 09:36 AM

Señores

Volador Colombia SAS

Representante o Apoderado:

Alejandro Adams

Email: infovolador1@gmail.com, luzestela@volador.co

Teléfono: N/A

Celular: 3136953969

Dirección: Cra. 70A No 43-48 INT 1104

País: Colombia

Departamento: Antioquía

Municipio: Medellín

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IHS-08005X**, se ha proferido la resolución **GSC-000205 DE18-05-2020**. **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ENCONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IHS-08005X”**, y de la cual procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente,

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20219120281961

DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: .

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwing Alberto Renteria Reales

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 03-11-2021 09:36 AM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20219120281971

Quibdó**Señor:**

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S

Representante o Apoderado:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com**Teléfono:** +57 1 742 9000 ext 323**Celular:** 3124320512**Dirección:** Carrera 14 # 85-68 Oficina 607**País:** Colombia**Departamento:** Bogotá**Municipio:** Colombia

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación, se han proferido resoluciones que será notificada por Aviso, y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Se relational asi.

N o	PLACA	RESOLUCION	FECHA	ASUNTO
1	GC4-155	GSC-000286	13-07-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
2	GEQ-092	GSC-000490	11-09-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
3	GF2-10E	GSC-000491	11-09-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
4	HCE-11A	GSC-000510	15-09-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGA-



Radicado ANM No: 20219120281971

				CIONES
5	GC4-15B	GSC-000531	14-10-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
6	GEQ-097	VSC-000612	7-10-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN
7	HCA-14E	VSC -000409	15-07-2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
8	GC4-15F	VSC- 000411	15-07-2021	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203
9	FJT-15A	VSC- 000415	15-07-2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES
10	FJT-15R	VSC- 000416	15-07-2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Cordialmente,

EGBERTO DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: No aplica.**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Edwing Alberto Renteria Reales**Revisó:** "Egberto David Torres".**Fecha de elaboración:** 01-11-2021.**Número de radicado que responde** "No aplica".**Tipo de respuesta:** "Total".**Archivado en:** Cuaderno Administrativo del Título Minero.

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-004 -2021

FECHA FIJACIÓN: 4 de Noviembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 de Noviembre de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	LA8-14261	MARCELO TORRES IBARGUEN	GSC-000465	09-09-2020	SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	OKM-11071	MARCELO TORRES IBARGUEN	GSC-000460	09-09-2020	SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	OLD-10541	MARCELO TORRES IBARGUEN	GSC-000462	09-09-2020	SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	OLD-12092	MARCELO TORRES IBARGUEN	GSC-000461	09-09-2020	SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	OHU-09501	MARCELO TORRES IBARGUEN	GSC-000466	09-09-2020	SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	GC4-155	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000286	13-07-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	GEQ-092	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000490	11-09-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-004 -2021

FECHA FIJACIÓN: 4 de Noviembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 de Noviembre de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
8	GF2-10E	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000491	11-09-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	HCE-11A	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000510	15-09-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	GC4-15B	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000531	14-10-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	GEQ-097	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	VSC-000612	7-10-2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	IHS-08005X	Alejandro Adams	GSC-000205	18-05-2020	RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ENCONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	No	-	-
13	HCA-14E	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	VSC -000409	15-07-2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	GC4-15F	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	VSC- 000411	15-07-2021	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ HACE SABER:

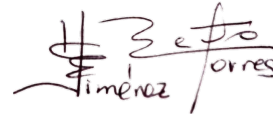
Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-004 -2021

FECHA FIJACIÓN: 4 de Noviembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 de Noviembre de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
15	FJT-15A	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	VSC- 000415	15-07-2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	FJT-15R	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	VSC- 000416	15-07-2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Elaboró: EDWING ALBERTO RENTERIA REALES



EGBERTO DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000409

DE 2021

(15 de Julio 2021)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. HCA-14E y se toman otras determinaciones”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 16 de junio de 2009, se suscribió el contrato de concesión No. HCA-14E, entre INGEOMINAS y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados, en un área de 1,855,5046 hectáreas ubicadas en el municipio de Dabeiba (Antioquía) y Riosucio (Chocó), por un término de 30 años contados a partir del 03 de noviembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRM No. 0048 del 05 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de junio de 2013, entre otras cosas, fue declarada la suspensión de términos del Contrato de Concesión No. HCA-14E, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010.

A través de la Resolución GTRM-643 del 28 de junio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2013, entre otras cosas, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-14E, por el término de seis (06) meses contados desde el 01 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Mediante la Resolución GTRM No. 109 del 13 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2013, entre otras cosas, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-14E, por el término de un (01) año, contado desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante la Resolución VSC No. 000541 del 06 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de junio de 2015, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-14E por dos (02) periodos de seis (06) meses así: PRIMER (1°) periodo desde el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2012 y el SEGUNDO (2°) periodo desde el 01 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012; así mismo se declaró la suspensión de obligaciones del Contrato por tres (03) periodos sucesivos de seis (06) meses cada uno así: PRIMER (1°) periodo comprendido desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, SEGUNDO (2°) periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2014 y el TERCER (3°) periodo comprendido desde el 01 de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. HCA-14E y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución VCT No. 002848 del 16 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2014, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. HCA-14E que le corresponden a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución GSC-ZO N° 000052 del 4 de marzo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de junio de 2015, se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC N° 000541 del 6 de junio de 2014 y se resuelve una solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión HCA-14E, en el sentido de ajustar los periodos de suspensión así, iniciando desde 1° de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015.

Mediante Resolución VSC N° 000485 del 28 de julio de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 8 de octubre de 2015, se resuelve prorrogar la suspensión de obligaciones por un (1) periodo de seis (6) meses desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015.

Por medio de la Resolución VSC N° 000289 de 18 de abril de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-14E, por un (01) periodo así, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2016.

Por medio de la Resolución VSC N° 000761 del 26 de Julio de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional 23 de noviembre de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-14E, por un (01) periodo así, desde el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución GSC N° 000416 del 16 de mayo de 2017, modificada por la Resolución VSC N° 006935 de 30 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2017, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-14E desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución GSC N° 000199 del 28 de marzo de 2018, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-14E desde el 01 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019. Sin inscripción en el Registro Minero.

Mediante Resolución GSC N° 000583 del 23 de agosto de 2019, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA- 14E desde el 2 de enero de 2019 hasta el 2 de enero de 2020. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de octubre de 2019.

En radicado N° 20195500984502 de 19 de diciembre de 2019, el apoderado de la sociedad titular reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones, adjuntando la certificación N° 20195172136901: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante acta de reunión – Mesa de trabajo No. 19 entre Agencia Nacional de Minería – Gobernación de Antioquia - Ministerio de Defensa Nacional en la cual se establece:

“una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la mesa de trabajo No. 18, este es el resultado:

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. HCA-14E y se toman otras determinaciones”

460	OCCIDENT E	MEDELÍN	Daveiba -Ant	HCA- 14E	19/12/19	2019550098450 2	23/9/2 0	Viable suspensi n
-----	---------------	---------	-----------------	-------------	----------	--------------------	-------------	-------------------------

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HCA-14E** se encontró que mediante el radicado No. 20195500984502 de 19 de diciembre de 2019 por parte del apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HCA-14E, se elevó solicitud de suspensión de las obligaciones emanada del contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Una vez establecidos los fundamentos sobre los cuales el titular minero sustenta su solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones, la autoridad minera realiza el análisis de dicha solicitud y de las pruebas aportadas, con el fin de determinar la procedencia o no de la misma. Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante establecer que sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

Artículo 52: Fuerza Mayor o Caso Fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone:

Artículo 1: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistirse, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1°, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal. En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. HCA-14E y se toman otras determinaciones"

produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrenvenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido perverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o lreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. HCA-14E y se toman otras determinaciones”

características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, es ineludible realizar una valoración de las pruebas allegadas para comprobar si en el caso objeto del presente pronunciamiento se advierten los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que permitan declarar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito o no, lo cual se realizará con sumisión al mandato constitucional de debido proceso (artículo 29 C.P) aplicable a los procedimientos administrativos y a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en artículo 209 constitucional. Ello teniendo en cuenta que en materia probatoria los artículos 268 y 297 del código de minas señalan que en la forma de practicar y valorar las pruebas para los trámites mineros se aplicarán las disposiciones de la materia contenidas en el código de procedimiento civil. Dicha norma modificada por el código general del proceso en el artículo 176, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Reglas que constituyen el sistema en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en cada caso particular y motivar sus decisiones expresando las razones para determinar el valor otorgado a los diferentes medios probatorios.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. HCA-14E y se toman otras determinaciones”

Realizadas estas precisiones, se procede al examen de la prueba aportada con la solicitud identificada con el radicado del No. 20195500984502 del 19 de diciembre de 2019, expedida por la Séptima División del Ejército Nacional y el acta de reunión – Mesa de trabajo 19 entre Agencia Nacional de Minería – Ministerio de Defensa Nacional en la cual se establece:

“una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

(...)

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la mesa de trabajo No. 18, este es el resultado:

460	OCCIDENTE	MEDELLÍN	Daveiba -Ant	HCA-14E	19-12-19	20195500984502	23-9-20	Viable suspensión
-----	-----------	----------	--------------	---------	----------	----------------	---------	-------------------

...

Del hecho alegado como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito (situación de orden público) y del contenido de los documentos aportados como medios probatorios y de la mesa de trabajo conjunta entre el Ministerio de defensa y la Agencia Nacional de Minería, es pertinente destacar que la Corte Constitucional en relación a las competencias constitucionales asignadas al Ejército Nacional manifestó en la sentencia C-251/02 que: *"Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 20 de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca entonces el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (CP art. 2). **Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de "mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico-político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad"**, puesto que el derecho "sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad".*

De otra parte, conforme al numeral 20 del artículo 315 Constitucional, el alcalde municipal debe conservar el orden público y es la primera autoridad de policía dentro del ámbito de su jurisdicción. A su turno, la noción de orden público ha sido definida como el "conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos". En un sentido más amplio del concepto, el Consejo de Estado ha expresado: "A juicio de la doctrina, el orden público equivale a la convivencia tranquila entre el poder y la libertad, pues toda situación de inseguridad anula la libertad (Hauriou). El orden público hace, pues, relación con el conjunto de condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad publicas necesarias para una convivencia armónica y pacífica en la sociedad. De modo que constituye un presupuesto para la prosperidad general y para el libre ejercicio de los derechos que exige la vida en comunidad"³

Ahora bien, el titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quién tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C P. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C, en la sentencia del 6 de junio de 2007 radicado No. 25000-23-26-000-1996-0248201.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. HCA-14E y se toman otras determinaciones”

obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior, se considera que la prueba allegada por el titular minero es conducente, útil y pertinente para acreditar que continúa la alteración del orden público y la presencia de grupos armados al margen de la ley en el área del contrato de concesión minera, con sucesos súbitos y repentinos que no pueden ser evitados, ni aún con la diligencia y cuidado del titular minero, resultando imprevisibles e irresistibles, lo que deviene en la imposibilidad de acceder a la zona para llevar a cabo las labores de explotación. Además, conforme a la mesa de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional en el cual se evaluaron las situaciones de orden público en las zona de influencia del título minero y se determinó que es viable la suspensión de obligaciones por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debido a los problemas de seguridad en la zona, por las *condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.*

Dada la amenaza constante a los derechos, recursos y bienes a que pueden ser objeto el personal y los bienes de la sociedad titular y la falta de garantías, lo cual genera un riesgo en la seguridad pública como elemento estructural del orden público, afectando la tranquilidad y seguridad pública con entidad suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tornándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anomalía del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

En este contexto, la suspensión temporal de obligaciones será concedida por el término de un (1) año, recordándole al titular que en cualquier tiempo deberá comprobar la continuidad del evento constitutivo de fuerza mayor y/o caso fortuito aquí reconocido conforme al artículo 52 del código de minas.

En este entendido, se otorga la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión HCA-14E desde el 3 de enero de 2020 hasta el 3 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder la Prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCA-14E, por un término de un (1) año, contado a partir del 03 de enero de 2020 hasta el 03 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

Parágrafo Primero.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión No. **HCA-14E** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo, esto es desde **el 03 de enero de 2020 hasta el 03 de enero de 2021.**

Parágrafo Segundo.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero.- Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCA-14E** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

Parágrafo Cuarto.- A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el Titular del contrato de concesión deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que sirven

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. HCA-14E y se toman otras determinaciones”

de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al representante legal y/o apoderada de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HCA-14E, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Martha Rosa Vidal B, Abogada PARM
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000411 DE 2021

(15 de Julio 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de octubre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, Suscribió con la Sociedad KDAHDA S.A hoy ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, Contrato de Concesión No. GC4-15F, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino, minerales de zinc y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en Jurisdicción de los municipios de QUIBDÓ y EL CARMEN, Departamento de CHOCÓ, por el término de treinta años contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional efectuada el 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. GTRM 0433 del 12 de noviembre de 2009, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de febrero de 2010, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15F, desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 1 de febrero de 2010.

Por medio de la Resolución No. GTRM 0663 del 13 de julio de 2010, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2010, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. GC4-15F desde el 12 de abril de 2010 hasta el 11 de abril de 2011.

A través de la Resolución No. GTRM 918 del 19 de septiembre de 2011, acto administrativo pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15F, desde el 12 abril de 2011 hasta el 11 de abril de 2012. Resolución notificada por edicto No. 804 fijado el 4 de octubre de 2011 y desfijado el 103 de octubre de 2011.

El día 16 de abril de 2015, se expidió la Resolución No. GSC ZO 000134, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de agosto de 2015, por medio de la cual se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4 -15F, desde el 12 de abril de 2012 hasta el 11 de abril de 2015.

A través de la Resolución VSC No. 559 del 7 de junio de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15F, desde el 12 abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. Resolución notificada por aviso No. 20162120236491 surtida el 6 de julio de 2016, contra la cual fue interpuesto recurso de reposición el día 21 de julio de 2016 con radicado No. 20165510235492.

Se resolvió el Recurso a través de la resolución GSC ZO No. 000075 del 2 de marzo de 2017, en la cual se decidió confirmar la Resolución VSC No. 559 de 7 de junio de 2016, y de otra parte, prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GC4-15F por dos (02) periodos consecutivos, cada uno de seis (06) meses comprendidos entre el 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2017. Acto administrativo notificado por aviso No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F"

20173300128871 surtida el 7 de junio de 2017, ejecutoriada y en firme 23 de junio de 2017, pendiente de inscripción en el registro minero nacional.

Mediante Resolución VSC 000612 del 22 de junio de 2017 se resuelve prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GC4-15F por dos (2) periodos consecutivos de seis (6) meses así: Primer Periodo: del 2 de enero de 2017 hasta el 1 de julio de 2017 y Segundo Periodo: del 2 de julio de 2017 hasta el 1 de enero de 2018, la cual fue notificada mediante aviso 20173300191441 de 24 de julio de 2017, el cual fue entregado el día 26 de julio de 2017, quedando ejecutoriado y en firme el día 14 de agosto de 2017.

Mediante Resolución GSC No.638 del 25 de octubre del 2018, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15F por un periodo comprendido desde el 02 de enero de 2018 hasta el 02 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo. notificada por aviso No. 20189120270841 del 11 de diciembre de 2018, recibido vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2018.

Mediante Radicado No. 20185500652792 del 07 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15F, que fue presentada por AngloGold mediante comunicaciones Nos. 20175300267142 del 20 de diciembre de 2017 y 20185500428142 del 5 de marzo de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 00612 del 22 de junio de 2017 aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a AngloGold el ingreso para adelantar trabajos de exploración, solicitando tener en cuenta y adjuntando como soporte el contenido de la Certificación proferida por el Ejército Nacional de Radicado No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018.

Mediante Radicado No.20185500688902 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15F, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000638 del 25 de octubre de 2018, aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a AngloGold el ingreso para adelantar trabajos de exploración, solicitando tener en cuenta la comunicación No. 20185500652792 del 7 de noviembre de 2018, que no alcanzó a ser considerada en la Resolución GSC No. 000638 del 25 de octubre de 2018, allegando copia de la certificación No. 20185171801601: MDN-CGFM-C0EJC-SEJEM-DIV7-JEMD4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, así como también de un mapa de ubicación del área del Contrato en jurisdicción de dicha división del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500780482 del 15 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15F que fue presentada por AngloGold mediante comunicación No. 20185500688902 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000638 del 25 de octubre de 2018, aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole el ingreso a AngloGold para adelantar trabajos de exploración, adjuntando como soporte la certificación No. 20195170426281 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20201000451172 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15F, formulada en los oficios Nos. 20185500688902 del 27 de diciembre de 2018, 20195500780482 del 15 de abril de 2019 y 20195500957212 del 14 de noviembre de 2019 que a la fecha siguen pendientes de resolución, para lo cual solicito tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión y 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Resolución GSC No. 000203 del 18 de mayo del 2020, se resolvió CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15F por el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2019 al 03 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo, la cual fue notificado electrónicamente el 13 de agosto de 2020, según consta en Certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00405 del 28 de agosto de 2020.

Mediante Radicado No. 20201000624602 del 30 de julio del 2020, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., se refirió a la comunicación No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020 que dio respuesta al

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F"

radicado No. 20201000451172 del 23 de abril del 2020, presentando los argumentos expuestos junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba una segunda causa de fuerza de mayor acreditada por la Sociedad, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Radicado No. 20201000687772 del 26 de agosto del 2020, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución GSC No. 000203 del 18 de mayo de 2020.

Mediante Radicado No. 20201000887422 del 27 de noviembre del 2020 y 20201000887442 del 27 de noviembre del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., reitero el recurso de reposición y las solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15F, formuladas con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, contenidos en las comunicaciones Nos. 20201000451172, 20201000624602 y 20201000687772, remitidas por medios electrónicos el 20 de abril de 2020, el 9 de julio de 2020 y el 26 de agosto de 2020 respectivamente, solicitando tener en cuenta las causas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Fuerza mayor derivada de la Pandemia del Coronavirus Covid-19.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Del Recurso de Reposición

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 del 2011.

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, que establece que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo". El cual es remisorio al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto debe decirse que la resolución y/o acto recurrido fue notificada electrónicamente, el día trece (13) de agosto del 2020 según consta en Certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00405 del 28 de agosto de 2020, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso vencía el 28 de agosto de 2020, y la fecha de presentación del recurso de reposición fue el 26 de Agosto de 2020 bajo radicado No. 20201000687772, por lo tanto, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Analizados los requisitos establecidos para la presentación de recursos, establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 y revisado el documento del escrito del recurso allegado mediante radicado 20201000687772 del 26 de agosto del 2020 interpuesto contra la Resolución GSC No. 000203 del 18 de mayo del 2020 a la luz de las disposiciones referenciadas, se evidencia que se cumplen con los presupuestos exigidos por la ley para proceder a resolverlo.

Verificado el cumplimiento del recurso de reposición, se procede a la valoración de los argumentos de inconformismo por parte del titular, los cuales fueron expuestos en el documento contentivo de su solicitud, numeral 3. motivos de inconformidad, así:

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"(...)

3.1. *Antes de que fuere proferido el Acto Recurrido, AngloGold había solicitado y reiterado la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato, a través de los escritos Nos. 20185500688902 del 27 de diciembre de 2018, 20195500780482 del 15 de abril de 2019 y 20195500957212 del 14 de noviembre de 2019, 20201000451172 del 20 de abril de 2020.*

3.2. *La Agencia Nacional de Minería motivó la Resolución tan solo con las solicitudes presentadas por AngloGold el 27 de diciembre de 2018, 15 de abril de 2019 y 14 de noviembre de 2019, desconociendo la obligación consagrada en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual las autoridades administrativas al momento de adoptar un decisión con relación a los asuntos*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F"

sometidos a su consideración en virtud de sus competencia legales y reglamentarias, deben analizar la totalidad de los antecedentes y medios de prueba que comportan la actuación administrativa. Como es evidente la solicitud del 20 de abril de 2020, no fue si quiera mencionada por la autoridad minera aun cuando obraba en el expediente del Contrato antes dela fecha de expedición del Acto Recurrido y por tanto debían soportar la decisión allí consignada.

- 3.3. *Puede observarse en la parte considerativa de la Resolución, que la viabilidad de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato se derivó de las mesas de trabajo Nos. 15 y 16 surtidas en virtud de la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018, el 30 de enero de 2020 y el 21 de abril de 2020 entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional; por lo cual es completamente procedente que tal conclusión se extienda a la reiteración de la solicitud de suspensión de obligaciones por razones de orden público contenidas y justificada en el memorial remitido vía electrónica el 20 de abril de 2020.*
- 3.4. *Antes de que fuera emitido el Acto Recurrido, AngloGold invocó una nueva causa adicional de fuerza mayor constituida a partir de la Pandemia del Coronavirus Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la cual fue ampliamente desarrollada y acreditada en los escritos del 20 de abril de 2020 y del 9 de julio de 2020, que respecto a la primera de estas debía ser objeto de análisis y decisión por parte de la Agencia Nacional de Minería, pues contempla una solicitud encaminada a logara la suspensión temporal de obligaciones contractuales por materialización de los supuestos fácticos descritos en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.*

(...)

4. PETICIÓN

*Respetuosamente, de conformidad con los argumentos aquí planteados y las pruebas aportadas y obrantes en el expediente minero, solicito modificar el artículo primero de la **Resolución GSC No. 000203 del 18 de mayo de 2020**, con el fin de que se ordene la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15F, **desde el 3 de enero de 2019 y hasta el 3 de enero de 2021**, o hasta que se supere en Colombia la pandemia del Coronavirus Covid-19 y/o se levanten las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional que impiden la realización de actividades en campo por esta causa y, en todo caso hasta cuando sea posible garantizar la salud y la vida de los trabajadores y colaboradores de AngloGold y su operador.*

(...)"

De los hechos mencionados y revisados los fundamentos argumentativos y probatorios señalados por el solicitante en el Recurso en los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, procederemos a manifestar los argumentos de la agencia, a continuación:

Con el fin de ilustrar al apoderado es necesario recordar que la autoridad minera de conformidad con los requisitos y procedimientos previamente establecidos por la administración, evaluó la solicitud de suspensión de obligaciones presentadas por AngloGold el 14 de noviembre de 2019, que a su vez reiteraba las solicitudes elevadas previamente del 27 de diciembre de 2018, 15 de abril de 2019, reconociendo la Autoridad Minera la continuidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraron para ese momento la fuerza mayor y emitiendo la decisión que en derecho correspondió mediante Resolución GSC 000203 del 18 de mayo de 2020.

Como es de su conocimiento, a partir del 22 de marzo de 2018, el procedimiento para evaluar la viabilidad de las solicitudes de suspensión de obligaciones fue modificado por la directriz ministerial No. 14, la cual determinó que es el Ministerio de Defensa es el encargado de establecer y certificar las situaciones de orden público dentro del territorio Nacional.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los términos y el procedimiento en vigencia de los trámites relacionados con suspensión de obligaciones, se evidencia que la Autoridad Minera respeto el debido proceso y aunado a lo anterior motivó el acto administrativo en las solicitudes impetradas de conformidad con la vigencia normativa aplicable para cada una de ellas, razón por la cual no son de recibo los argumentos relacionados con el desconocimiento de la obligación consagrada en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que esta autoridad Minera no analizo la totalidad de los antecedentes y medios de prueba de la solicitudes de suspensión puestas a su consideración al momento de adoptar la decisión.

En relación al Contenido de la decisión, esbozada por el apoderado de la sociedad titular como una falencia de la autoridad, se hace necesario reiterar al apoderado del titular que las solicitudes de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato que motivaron y fueron resueltas en la resolución, fueron presentadas y viabilizadas respectivamente en las mesas de trabajo conjunta Nos. 15 del 30 de enero de 2020 y 16 del 21 de abril de 2020, celebradas entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas, si bien la solicitud del 20 de abril de 2020, con fecha de radicación ANM 23 de abril del 2020, obraba en el expediente del contrato antes de la fecha de expedición del acto recurrido, no se puede tener como una simple

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F”

reiteración de las solicitudes de suspensión de obligaciones como lo pretende hacer ver el apoderado, pues a todas luces es una nueva solicitud. El radicado No. 202021000451172 del 23 de abril del 2020, si bien insiste en las solicitudes de suspensión de obligaciones sobre las cuales se pronunció la autoridad mediante el acto administrativo objeto del presente recurso, también se refiere a la continuidad de la vigencia de las circunstancias de alteración de orden público imperante en los municipios de Quibdó y el Carmen, zona donde se ubica el área del contrato a la fecha de presentación de la solicitud, así como también a la imposibilidad de lograr el acompañamiento por parte del Ejército Nacional para ingresar a campo de manera segura, impidiendo en consecuencia el desarrollo de la actividad minera de otra anualidad, situación que cobra relevancia, pues como se ha ilustrado en el año 2018 existió un cambio procedimental por parte del Gobierno Nacional materializado y llevado a la vida jurídica mediante la directriz ministerial permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 emanada del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció unos requisitos distintos para la evaluación de este tipo de solicitudes, quedando en cabeza del Ministerio en cita la competencia para determinar y certificar las situaciones de orden público dentro del territorio Nacional, adicionalmente y dentro de esta misma solicitud se puso de presente una nueva causa de fuerza mayor constituida a partir de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

En iguales términos fue solicitado y puesto de presente en la solicitud 20201000451172 del 23 de abril de 2020, por el apoderado general de sociedad de manera textual: *“En consecuencia, la autoridad minera deberá someter esta solicitud en conjunto con las peticiones reiteradas, al protocolo dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional en la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 y a los lineamientos definidos para estos eventos por la Agencia Nacional de Minería en el Memorando Interno No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018”*.

Por lo expuesto no encuentra esta autoridad ha lugar, conceder la petición de modificar el artículo primero de la Resolución GSC No. 000203 del 18 de mayo de 2020, con el fin de que se ordene la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15F, desde el 3 de enero de 2019 y hasta el 3 de enero de 2021, o hasta que se supere en Colombia la pandemia del Coronavirus Covid-19 y/o se levanten las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional que impiden la realización de actividades en campo por esta causa y, en todo caso hasta cuando sea posible garantizar la salud y la vida de los trabajadores y colaboradores de AngloGold y su operador.

Adicionalmente se le informa que la solicitud identificada con Radicado No. 202021000451172 del 23 de abril del 2020, ha sido evaluada y sometida al agotamiento de los requisitos establecidos en la directriz ministerial No. 14 del 22 de marzo de 2018 y la Agencia Nacional de Minería se pronunciará mediante el acto administrativo a que haya lugar.

SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GC4-15F, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, Como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
391	OCCIDENTE	El Carmen y Quibdó (Choco)	GC4-15F	07/11/2018 27/12/2018 15/04/2019 23/04/2020	20185500652792 20185500688902 20195500780482 20201000451172	Viable suspensión

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión GC4-15F, se encontró que mediante radicado No. 20201000451172 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato referido, formulada en los oficios Nos. 20185500688902 del 27 de diciembre de 2018, mediante

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F"

la cual igualmente se solicitó la prórroga del contrato, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000638 del 25 de octubre de 2018 aún subsistían, solicitando tener en cuenta la comunicación No. 20185500652792 del 7 de noviembre de 2018 y la certificación No. 20185171801601 :MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEMD4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, adjunta a la misma que no alcanzo a ser considerada en el mencionado acto administrativo. 20195500780482 del 15 de abril de 2019, mediante la cual se reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato presentada mediante comunicación No. 20185500688902 del 27 de diciembre de 2018, adjuntando como soporte la certificación No. 20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional. 20195500957212 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se aportó medio de prueba de la continuidad de la fuerza mayor, certificación No. 20195172136901: MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, reiterando las solicitudes elevadas previamente de Radicados Nos. 20185500688902 del 27 de diciembre del 2018 y 20195500780482 del 15 de abril del 2019, la cual fue resuelta mediante Resolución GSC No. 000203 del 18 de mayo del 2020; Solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión y 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Se precisa que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones de radicados No. 20201000887422 del 27 de noviembre del 2020 y 20201000887442 del 27 de noviembre del 2020, por reiterar los contenidos facticos, jurídicos y los medios de prueba de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones del 20201000451172 del 23 de abril del 2020, la cual es objeto de valoración de la autoridad en el presente acto administrativo, se resolverán igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a las mismas, aclarando adicionalmente que el recurso de reposición de radicado No. 20201000687772 del 26 de agosto del 2020, reiterado en estas solicitudes, fue atendido por esta autoridad, en este acto administrativo en el título correspondiente.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."
(Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F"

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.17 del 26 de junio de 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GC4-15F, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de fecha 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GC4-15F, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-15F, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F"

elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocial particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]" 2 (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F"

para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000203 del 18 de mayo del 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-15F, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20185500652792 del 7 de noviembre del 2018, 20185500688902 del 27 de diciembre del 2018, 20195500780482 del 15 de abril del 2019, 20201000451172 del 23 de abril del 2020, 20201000887422 del 27 de noviembre del 2020, 20201000887442 del 27 de noviembre del 2020 por un periodo de un (1) año comprendido desde el 04 de enero del 2020 al 04 de enero del 2021, para lo cual y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo, se surtió igual evaluación acorde a la normatividad mencionada.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GC4-15F, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente a los oficios de radicados No. 20201000451172 del 23 de abril del 2020, 20201000887422 del 27 de noviembre del 2020, 20201000887442 del 27 de noviembre del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales..."

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F"

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020 .

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000451172 del 23 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020, así:

"En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F"

ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adopta-das por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor". (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No. 20201000624602 del 30 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19 y en consideración a que el titular en el documento del 30 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000451172 del 23 de abril del 2020 y posteriormente mediante radicados No. 20201000887422 del 27 de noviembre del 2020, 20201000887442 del 27 de noviembre del 2020, se procederá a decidirse de fondo sobre las mismas mediante el presente acto administrativo.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 0738 del 26 de mayo del 2021, prorrogada por las Resoluciones No.1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 31 de agosto del 2021, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a las solicitudes de declaratoria de suspensión de obligaciones elevadas ante esta autoridad mediante radicados No. 20185500652792 del 7 de noviembre del 2018, 20185500688902 del 27 de diciembre del 2018, 20195500780482 del 15 de abril del 2019, 20201000451172 del 23 de abril del 2020, 20201000887422 del 27 de noviembre del 2020, 20201000887442 del 27 de noviembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000203 del 18 de mayo del 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER la prórroga de suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15F por el periodo de un (1) año, comprendido entre el 04 de enero del 2020 al 04 de enero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No.GC4-15F en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero.- Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No.GC4-15F se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000203 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15F"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión GC4-15F a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO.- Contra el artículo 1° de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO.- Contra los demás artículos de la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna B, Abogada GSC-ZO
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000415

DE 2021

(15 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15A”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2008, se suscribió contrato de concesión minera No. FJT-15A, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERAL DE COBRE, MINERAL DE MOLIBDENO, MINERAL DE ZINC, PLATA, PLATINO, en un área de 49 Ha 5.139,5 m², ubicado en el municipio de EL CARMEN, departamento de CHOCÓ. Con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 DE FEBRERO DE 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRM No. 0165 del 04 de junio de 2009, se declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. FJT-15A a favor de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010.

Por medio de Resolución VSC No. 000542 del 31 de mayo de 2016, se concede la suspensión de ACTIVIDADES del Contrato de Concesión No. FJT-15A, por dos (2) periodos de seis (6) meses así: desde el 22 de julio de 2015 hasta el 21 de enero de 2016 y desde el 22 de enero de 2016 hasta el 22 de julio de 2016, advirtiéndole que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del contrato. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2016.

A través de Resolución GSC No. 000015 del 17 de enero de 2017, se concede la prórroga a la suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. FJT-15A, por un (1) periodo de seis (6) meses, así: desde el 22 de julio de 2016 hasta el 22 de enero de 2017, advirtiéndole que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del Contrato. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2017.

Con Resolución GSC No. 000217 del 27 de marzo de 2017, se concede la prórroga a la suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. FJT-15A, por un (1) período de seis (6) meses, así: desde el 22 de enero de 2017 hasta el 21 de julio de 2017, advirtiéndole que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del contrato. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2017.

Mediante Resolución VSC No. 000604 del 13 de julio de 2017, se concede la prórroga a la suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. FJT-15A, por un (1) período de seis (6) meses, así: desde el 22 de julio de 2017 hasta el 21 de enero de 2018. Advirtiéndole que en ningún momento la presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15A"

SUSPENSIÓN modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del contrato. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de noviembre de 2017.

A través de Resolución GSC No. 000134 del 05 de marzo de 2018, se concede la prórroga a la suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. FJT-15A, por dos (2) períodos de seis (6) meses, así: desde el 22 de enero de 2018 hasta el 21 de julio de 2018 y desde el 22 de julio de 2018 hasta el 21 de enero de 2019. Advirtiéndole que en ningún momento la presente SUSPENSIÓN modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del contrato. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de mayo de 2018.

Por medio de Resolución GSC No. 000359 del 31 de mayo de 2019, se concede la prórroga de suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. FJT-15A, por un (1) periodo de un (1) año, así: desde el 22 de enero de 2019 hasta el 22 de enero de 2020, advirtiéndole que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del Contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del Contrato. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2019

Por medio de Resolución GSC No. 000131 del 26 de febrero 2020, se concede la prórroga de suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. FJT-15A, por un (1) periodo de un (1) año, así: desde el 23 de enero de 2020 hasta el 23 de enero de 2021 advirtiéndole que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del Contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del Contrato.

Mediante radicado No. 20201000931892 de fecha 22 de diciembre de 2020 el titular presenta solicitud de prórroga de la Suspensión de Actividades en los siguientes términos:

"(...) En mi calidad de apoderada especial de la compañía titular MINERA EL ROBLE S.A., identificada con el NIT 811.000.761-9, me permito solicitar prorrogar la suspensión de actividades del contrato de Concesión Minera: FJT-15A, concedida mediante Resoluciones GSC No. 000604 del 13 de julio de 2017, GSC No. 000134 de 5 de marzo de 2018, GSC No. 359 de 31 de mayo de 2019 y GSC No.000131 del 26 de febrero de 2020, la cual está vigente hasta el 23 de enero de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que las condiciones objeto de la suspensión se mantienen, toda vez que se encuentra en trámite el cambio de modalidad a Ley 685 de 2001 la Licencia No 00173-27, razón por la cual no es dable la integración aún de los títulos mineros.(...)"

Mediante el Concepto Técnico PARM-S-368 del 28 de junio de 2021 se evaluó la solicitud de suspensión de actividades y se concluyó, que:

"(...) 3.9. SE CONSIDERA VIABLE conceder la prórroga de la suspensión con radicado 20201000931892 de fecha 22 de diciembre de 2020 según lo establecido en el numeral 2.8 del presente concepto técnico. (...)"

Con radicado No. 20211001108672 del 05 de abril de 2021, se allegó a la ANM copia de la Resolución No. 0151 del 22 de febrero de 2021, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por medio de la cual, se hace la declaratoria de sustracción temporal del área Reserva Forestal de la Ley Segunda de 1959, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0151 del 22 de febrero de 2021, para el desarrollo del proyecto "Exploración minera en el marco de los títulos 00173-27, FJT-15A, FJT-15R, 0175-27, 9319, GK3-091, 00172 27, en el municipio de El Carmen de Atrato del departamento del Chocó, solicitada por la sociedad Minera El Roble."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FJT-15A** se encontró que mediante el radicado No. 20201000931892 del 22 de diciembre de 2020, se solicitó la suspensión de las actividades de explotación del contrato en estudio, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15A"

–Código de Minas-, bajo el mismo argumento que se ha expuesto y considerado en los anteriores actos de suspensión de actividades, esto es, el cambio de modalidad de la Licencia de Exploración N° 00173-27 cuya área se pretende integrar con los Contratos de Concesión N° FJT-15A y FJT-15R.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que la titular del Contrato de Concesión No. **FJT-15A** al momento de solicitar la prórroga de la suspensión temporal de las actividades de explotación, adujo que las condiciones objeto de la suspensión se mantienen, toda vez que se encuentra en trámite el cambio de modalidad a Ley 685 de 2001 la Licencia No. 00173-27, razón por la cual no es dable la integración aún de los títulos mineros. En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico PARM-S-367 del 28 de junio de 2021 en el cual se evidenció que:

"(...) 3.9. SE CONSIDERA VIABLE conceder la prórroga de la suspensión con radicado 20201000931892 de fecha 22 de diciembre de 2020 según lo establecido en el numeral 2.8 del presente concepto técnico. (...)"

Con base en lo señalado y en lo evidenciado en el concepto técnico de la concesión, se considera que los hechos manifestados por el titular y constatados por la Autoridad Minera, son circunstancias de orden técnico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que de las mismas no es dable predicar las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, esenciales para la configuración de tales figuras jurídicas.

De acuerdo con lo expuesto, es viable autorizar la prórroga de la suspensión temporal de actividades, por cuanto se están imposibilitando las labores de explotación, en aplicación del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un (1) período de un (1) año así: desde el **24 de enero de 2021 hasta el 24 de enero de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión temporal de las actividades de explotación del Contrato de Concesión No. **FJT-15A**, solicitada por radicado No. 20201000931892 del 22 de diciembre de 2020, por el periodo de **24 de enero de 2021 hasta el 24 de enero de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se advierte a su titular, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de el Carmen - Choco y autoridad ambiental correspondiente (Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO-, para su conocimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15A”

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FJT-15A**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellin
Revisó: María Inés Restrepo, Coordinadora PAR-Medellin
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P, Coordinador GSC-ZO
Reisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000416

DE 2021

(15 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15R”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2008, se suscribió contrato de concesión minera No. FJT-15R, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERAL DE COBRE, MINERAL DE MOLIBDENO, MINERAL DE ZINC, PLATA, PLATINO, en un área de 84 Ha 8.381,5 m², ubicado en el municipio de EL CARMEN, departamento de CHOCÓ. Con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 DE FEBRERO DE 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRM No. 0166 del 04 de junio de 2009, se declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. FJT-15R a favor de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010.

Por medio de Resolución VSC No. 000543 del 31 de mayo de 2016, se concede la suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. FJT-15R, por dos (2) periodos de seis (6) meses así: desde el 22 de julio de 2015 hasta el 21 de enero de 2016 y desde el 22 de enero de 2016 hasta el 22 de julio de 2016, advirtiéndole que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del contrato. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000332 del 30 de diciembre de 2016, se CONCEDE LA PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES del Contrato de Concesión No. FJT-15R, por un (1) periodo de seis (6) meses, así: desde el 22 de julio de 2016 hasta el 22 de enero de 2017, advirtiéndole que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del Contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del Contrato. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2017.

Por medio de Resolución VSC No. 000691 del 30 de junio de 2017, se PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES del Contrato de Concesión No. FJT-15R, por un (01) año, así: desde el 23 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2018. PARÁGRAFO 1. En ningún momento la presente SUSPENSIÓN modificará o extenderá los plazos del contrato y la sociedad titular deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del mismo. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de noviembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15R"

Con Resolución GSC No. 000193 del 23 de marzo de 2018, se PRORROGA la suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. FJT-15R, por un periodo de un (01) año, así: del 24 de enero de 2018 hasta el 24 de enero de 2019. Parágrafo. En ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos de contrato y la sociedad titular deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas de mismo. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de junio de 2018.

A través de Resolución GSC No. 000360 del 31 de mayo de 2019, se CONCEDE LA PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES del Contrato de Concesión No. FJT-15R por un (1) periodo de un (1) año así: desde el 24 de enero de 2019 hasta el 24 de enero de 2020, advirtiéndole que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del Contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del Contrato. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000125 del 26 de febrero de 2020, se CONCEDE LA PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES del Contrato de Concesión No. FJT-15R por un (1) periodo de un (1) año así: desde el 25 de enero de 2020 hasta el 24 de enero de 2021, advirtiéndole que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del Contrato y que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del Contrato. Sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

Se allegó al expediente copia de la Resolución No. 0151 del 22 de febrero de 2021, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por medio de la cual, se hace la declaratoria de sustracción temporal del área Reserva Forestal de la Ley Segunda de 1959, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0151 del 22 de febrero de 2021, para el desarrollo del proyecto "Exploración minera en el marco de los títulos 00173-27, FJT-15A, FJT-15R, 0175-27, 9319, GK3-091, 00172 27, en el municipio de El Carmen de Atrato del departamento del Chocó, solicitada por la sociedad Minera El Roble."

Mediante radicado 20201000931632 de fecha 22 de diciembre de 2020 el titular presenta solicitud de prórroga de la Suspensión de Actividades en los siguientes términos:

*"(...) En mi calidad de apoderada especial de la compañía titular MINERA EL ROBLE S.A., identificada con el NIT 811.000.761-9, me permito solicitar prorrogar la suspensión de actividades del contrato de Concesión Minera: FJT-15R, concedida mediante Resoluciones VSC No. 000691 del 30 de junio de 2017, GSC No. 000193 del 23 de marzo de 2018, GSC No. 360 de 31 de mayo de 2019 y **GSC No. 000125 del 26 de febrero de 2020, la cual está vigente hasta el día 25 de enero de 2021.***

Lo anterior teniendo en cuenta que las condiciones objeto de la suspensión se mantienen, toda vez que se encuentra en trámite el cambio de modalidad a Ley 685 de 2001 la Licencia No. 00173-27, razón por la cual no es dable la integración aún de los títulos mineros, hasta tanto no se suscriba e inscriba en el RMN el contrato de concesión minera.

De igual forma reitero que la obligación del amparo de la póliza minero ambiental seguirá cumpliéndose oportunamente.

La anterior solicitud la sustento en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en el cual no obstante hacer alusión a la suspensión temporal de la explotación y disminución de los volúmenes de la producción, por integración del derecho y principio de igualdad, solicito su aplicación en la etapa de construcción y montaje, respecto a las labores propias de ésta, toda vez que se tratan de situaciones transitorias que no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, pero de realizar actividades simplemente por cumplir con la etapa, implicaría actuar sin congruencia con el proyecto, de acuerdo a la planeación técnica del mismo. (...)"

Mediante el Concepto Técnico PARM-S-367 del 28 de junio de 2021 se evaluó la solicitud de suspensión de actividades y se concluyó, que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15R”

“(…) 3.9. SE CONSIDERA VIABLE conceder la prórroga de la suspensión con radicado 20201000931632 de fecha 22 de diciembre de 2020 según lo establecido en el numeral 2.8 del presente concepto técnico. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FJT-15R** se encontró que mediante el radicado No. 20201000931632 del 22 de diciembre de 2020, se solicitó la suspensión de las actividades de explotación del contrato en estudio, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, toda vez que se encuentra en trámite el cambio de modalidad a Ley 685 de 2001 la Licencia No. 00173-27, razón por la cual no es dable la integración aún de los títulos mineros, hasta tanto no se suscriba e inscriba en el RMN el contrato de concesión minera.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que la titular del Contrato de Concesión No. **FJT-15R** al momento de solicitar la prórroga de la suspensión temporal de las actividades de explotación, adujo que las condiciones objeto de la suspensión se mantienen, toda vez que se encuentra en trámite el cambio de modalidad a Ley 685 de 2001 la Licencia No. 00173-27, razón por la cual no es dable la integración aún de los títulos mineros, hasta tanto no se suscriba e inscriba en el RMN el contrato de concesión minera. En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico PARM-S-367 del 28 de junio de 2021 en el cual se evidenció que:

“(…) 3.9. SE CONSIDERA VIABLE conceder la prórroga de la suspensión con radicado 20201000931632 de fecha 22 de diciembre de 2020 según lo establecido en el numeral 2.8 del presente concepto técnico. (...)”

Con base en lo señalado y en lo evidenciado en el concepto técnico de la concesión, se considera que los hechos manifestados por el titular y constatados por la Autoridad Minera, son circunstancias de orden técnico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que de las mismas no es dable predicar las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, esenciales para la configuración de tales figuras jurídicas.

De acuerdo con lo expuesto, es viable autorizar la prórroga de la suspensión temporal de actividades, por cuanto se están imposibilitando las labores de explotación, en aplicación del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un (1) período de un (1) año así: desde el 25 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión temporal de las actividades de explotación del Contrato de Concesión No. **FJT-15R**, solicitada por radicado No. 20201000931632 del 22 de diciembre de 2020, por el periodo de 25 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15R"

PARÁGRAFO. Se advierte a su titular, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de el Carmen y Ciudad Bolívar (Choco – Antioquia) y autoridad ambiental correspondiente (Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO- y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-), para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FJT-15R**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellín
Revisó: María Ines Restrepo, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000205)

DE

(18 de mayo del 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IHS-08005X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo las siguientes;

ANTECEDENTES

El día 28 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, suscribió con la señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA, el Contrato de Concesión IHS-08005X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficial total de 3.000,32856 hectáreas por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 17 de octubre de 2012.

Mediante otrosí No.1 del Contrato de Concesión IHS-08005X, se modificó el área otorgada inicialmente la cual se redujo a 3000 has y 10.762 m2 acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de octubre de 2012.

A través de Resolución VCTM No. 000547 del 13 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA dentro del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, a favor de la empresa VOLADOR COLOMBIA S.A.S.

En la Resolución VSC No. 000918 del 20 de noviembre de 2015, se decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión IHS-08005X, por un periodo comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 14 de enero de 2016, y de otra parte, en su artículo segundo resolvió no conceder la prórroga de etapa de exploración del contrato de concesión en mención. Resolución ejecutoriada y en firme el 6 de enero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 16 de febrero de 2016.

Mediante Resolución GSC No.000424 del 16 de mayo de 2017 en su artículo primero se resolvió declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta con radicado No.20169020021902 del 18 de mayo de 2016, en su artículo segundo se revocó el artículo 2 de la resolución VSC No.000918 del 20 de noviembre de 2015 y en consecuencia se concedió la prórroga de la etapa de exploración, asimismo, en su artículo tercero se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, por cuatro periodos consecutivos contabilizados así: PRIMER PERIODO: 15 de enero de 2016 al

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X”

15 julio de 2016. SEGUNDO PERIODO: 16 de julio de 2016 hasta el 16 de enero de 2017, TERCER PERIODO: del 17 de enero de 2017 hasta el 17 de julio de 2017 y CUARTO PERIODO: desde el 18 de julio de 2017 hasta el 18 de enero de 2018.

En Resolución GSC No. 00699 del 21 de noviembre de 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS-08005X por el periodo comprendido desde el 19 de enero de 2018 hasta el 19 de enero de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, se resuelve NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No IHS-08005X de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20199020388452 del 6 de mayo del 2019, el representante legal suplente de la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S. titular del Contrato de Concesión Minera No. IHS-08005X, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 de la cual se harán las transcripciones de apartes con la idea central de la inconformidad:

“I MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

(...)

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADA EL 15 DE ENERO DE 2019 SE ENMARCA EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 685 DE 2001, TODA VEZ QUE SE FUNDAMENTA EN LA CLARA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Como es de conocimiento de la Autoridad, la Compañía presentó el 15 de enero de 2019 bajo radicado No. 20199020367372 solicitud de suspensión de obligaciones considerando la imposibilidad jurídica de adelantar las actividades propias de la etapa contractual del título minero, imposibilidad atribuida claramente a la falta de definición por parte de la Autoridad Ambiental respecto al trámite tendiente a obtener las autorizaciones correspondientes para realizar actividades de exploración en el área correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico, área en la cual se encuentra la totalidad del título minero.

*Contrario a lo que manifiesta la Autoridad Minera en la parte considerativa de la Resolución objeto de recurso, las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en las cuales la Compañía basa su solicitud de suspensión de obligaciones, **no consisten en la necesidad de adelantar los respectivos trámites ante la autoridad ambiental**, toda vez que —como se manifiesta reiterada y vehementemente por su Despacho- esta circunstancia es plenamente conocida y aceptada por el titular minero desde la adquisición del contrato de concesión, por el contrario, **la circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito surgen cuando a pesar de haberse adelantado por parte del titular minero la totalidad de gestiones administrativas a su cargo, existen demoras en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero, situación que resulta completamente imprevisible ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados y que a su vez resulta irresistible, toda vez que a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mientras no se cuente con la sustracción del área requerida.***

En este punto, es claro que ante las circunstancias expuestas confluyen los factores que caracterizan la fuerza mayor y el caso fortuito: imprevisibilidad e irresistibilidad. El primero, por cuanto no es posible prever la inobservancia de las autoridades administrativas respecto a los plazos

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

legales establecido o incluso la inexistencia de consagración de estos plazos frente a ciertos trámites.

En cuanto a la irresistibilidad es claro que el titular minero no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, especialmente cuando ha agotado la totalidad de los trámites administrativos a su cargo sin obtener una respuesta oportuna.

(...)"

OPORTUNIDAD Y DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL TITULAR MINERO

(...)

*En segundo lugar, es necesario resaltar, que contrario a lo afirmado por su Despacho, el titular minero ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión y con este objetivo, ha adelantado los trámites y procedimientos necesarios para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión **desde el otorgamiento del mismo**, en este caso el trámite para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y el trámite de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO — ACIA como se indica a continuación:*

*Respecto al trámite de sustracción de área de reserva forestal, es necesario manifestar, que la Compañía **dio inicio al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico desde el año 2013**, frente a lo cual, mediante Auto de Inicio 091 del 16 de Octubre de 2013 -el cual se adjunta a la presente-, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS procedió a dar inicio al trámite de sustracción temporal.*

No obstante, en una primera instancia, dicha sustracción temporal fue negada mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014 v confirmada mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015 ambas proferidas por el MADS.

Frente a lo anterior, y como se puso en conocimiento de su Despacho, la Compañía presentó nuevamente solicitud de sustracción temporal en el año 2017 frente a lo cual, el MADS profirió el Auto 038 del 15 de febrero de 2018 "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959" sin que dicha solicitud hubiera sido resuelta para la fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, esto es el 15 de enero de 2019.

Adicionalmente, es importante señalar que las circunstancias de orden público debidamente acreditadas y reconocidas por la Autoridad Minera han impedido durante un largo periodo de tiempo el ingreso al área del Contrato de Concesión, dificultando la realización de los estudios y actividades necesarias para el desarrollo de los trámites ante la Autoridad Ambiental. En este punto se resalta que el título minero ha contado con suspensión de obligaciones por razones de orden público aprobada por la Autoridad Minera en varias oportunidades a partir del año 2015 lo cual resulta una razón suficientemente justificada para que la Compañía no hubiera podido adelantar antes los trámites relacionados con la sustracción de área ante la Autoridad Ambiental.

*Ahora bien, respecto al trámite de Consulta Previa, se desataca que la empresa culminó dicho trámite mediante **Acta de protocolización de acuerdos de exploración minera del Contrato de Concesión IHS-08005X suscrita el 23 de mayo de 2013** entre el Ministerio del Interior, el Consejo Comunitario y la Compañía. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de consulta con la comunidad étnica presente en área respecto de las actividades a realizar, es necesario para*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

adelantar el proceso de sustracción de área de acuerdo con lo definido en el artículo 6 parágrafo 4 de la Resolución 1526 de 2012.

(...)

*Por lo tanto, no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto **la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero**". (Se destaca)*

Por su parte, en el Concepto radicado No. 20131200036423 del 3 de abril de 2014 de la misma Oficina Asesora Jurídica se expresa:

*"En este sentido, si bien los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental están sujetos a unos plazos legales y por distintas circunstancias, en algunos casos, vr. g. licencias ambientales, estos plazos no son observados plenamente por dicha autoridad, **debe resaltarse que para que esta demora sea considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, y que en cada caso concreto se verifique no solo que sea un hecho ajeno a la voluntad del minero, sino que esta sea irresistible, por cuanto el concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada su ocurrencia**". (Se destaca)*

(...)

II PETICIÓN

Por todo lo anterior, consideramos procedente solicitar a su despacho la reposición de la decisión contenida en la Resolución Radicado No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 y en su lugar, acogiendo los argumentos expuestos, se proceda con la aprobación de la suspensión de obligaciones solicitada el 15 de enero de 2019, en las diligencias correspondientes al Contrato de Concesión No. IHS-08005X".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X”

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, que establece que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*. El cual es remisorio al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto debe decirse que el acto recurrido fue notificado por aviso con radicado No. 20192120474411 del 15 de abril de 2019 y recibido el 22 de abril del 2019, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso vencía el 08 de mayo de 2019, y la fecha de presentación del recurso de reposición data del 06 de mayo de 2019 bajo radicado No. 20199020388452, por lo que se concluye que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Analizados los requisitos previstos en el artículo 77¹ de la ley 1437 de 2011, para la viabilidad del recurso se evidencia que se cumplen con los presupuestos exigidos por la ley para proceder desatarlo, toda vez que se interpuso dentro del término legal, y que el señor ALEJANDRO ADAMS ostentaba la calidad de Representante legal suplente de la sociedad titular según Certificado de existencia y Representación, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del 2018/10/18, se señalaron los motivos de inconformidad, se aportó la prueba que se pretende hacer valer y se indica el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica.

Así, una vez verificada la procedibilidad de la solicitud del recurso en comento, tenemos que de los puntos expuestos en la parte *“I motivos de inconformidad”*, la idea central de desacuerdo planteado por el titular se encuentra alrededor de la decisión proferida por parte de la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería de no conceder mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019, la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. IHS-08005X, elevada por parte de la sociedad titular mediante oficio No. 20199020367372 del 15 de enero de 2019. Lo anterior, fundamentado en el hecho de que la Compañía presentó dicha solicitud considerando la imposibilidad jurídica de adelantar las actividades propias de la etapa contractual del título minero, atribuida a la falta de definición por parte de la Autoridad Ambiental respecto al trámite tendiente a obtener las autorizaciones correspondientes para realizar actividades de exploración en el área correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico, sobre la cual se encuentra la totalidad del título minero, expresando desacuerdo con los argumentos expuestos en la Resolución No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019, solicitando en consecuencia, la REPOSICIÓN de la Resolución objeto del presente recurso.

En consecuencia, de los hechos mencionados y revisados los fundamentos argumentativos y probatorios señalados por el solicitante en el Recurso en los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, procederemos a manifestar los argumentos de este despacho, a continuación:

1. Configuración de fuerza mayor y caso fortuito en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)

El titular señala en su recurso de reposición que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 15 de enero de 2019 se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, toda vez que se fundamenta en la clara existencia de circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito. Al respecto, es

¹ ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal. Si quien lo presenta ha Sido reconocido en la actuación Igualmente. podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir además los siguientes requisitos:

1. interponerse dentro del plazo legal por el interesado su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación en el término de dos meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

necesario resaltar que en el acto recurrido, la Resolución GSC No.000222 del 26 de marzo del 2019, la autoridad minera mediante un análisis normativo y circunstancial de los hechos expuestos por la sociedad titular, verificados a la luz del expediente minero y de los documentos aportados por la misma, reitera el hecho del pleno conocimiento por parte del titular de la condición de la superposición del área tanto con una comunidad étnica "TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO A TRATO ACIA' como con la RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO. Lo anterior habida cuenta que toda propuesta o solicitud de contrato de concesión presentada ante esta autoridad con el objeto de obtener el consentimiento para legitimar el derecho a explorar y explotar, mediante la figura del contrato de concesión, está sujeto a una evaluación técnica, económica y jurídica de la cual se colige la conveniencia y oportunidad de concederlo o no dándole a conocer al titular y/o interesado las condiciones y características específicas del título.

En tal sentido, la autoridad minera, como es su deber, luego de contextualizar al peticionario sobre la gestión surtida dentro del título, desde su solicitud hasta la materialización como contrato de concesión No. IHS-08005X, manifestó que en cuanto a los documentos aportados por el titular como soporte de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en las cuales la Compañía basó su solicitud de suspensión de obligaciones, no refrendan tal evento y carecen de la doble condición que exige la naturaleza jurídica de la figura, imprevisibilidad e irresistibilidad, solo demostró el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal por parte de la autoridad ambiental pendiente de resolverse.

Es así como las condiciones específicas informadas en la etapa precontractual y aceptadas inicialmente mediante la suscripción de la minuta del contrato de concesión No. IHS-08005X entre INGEOMINAS y la señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA y posteriormente mediante Resolución VCTM No. 000547 del 13 de febrero de 2013, con la cual se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la titular dentro del Contrato de Concesión mencionado, a favor de la empresa VOLADOR COLOMBIA S.A.S., implican para el actual titular obligaciones como bien lo establece la minuta del contrato de concesión No. IHS-08005X, Clausula Quinta. -Autorizaciones Ambientales:

*"De acuerdo con la información disponible en el Catastro Minero Colombiano administrado por el Servicio Geológico Colombiano, el área del presente contrato se superpone totalmente con la Zona de Reserva Forestal pacifico de Lev Segunda de 1959, **por lo que el concesionario deberá adelantar los trámites correspondientes para la sustracción del área por parte de la autoridad ambiental**". (Negrilla fuera de texto).*

Obligación que se encuentra correlacionada y fundamentada en el texto del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, que prevé que:

***"La autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión."** (Negrilla fuera de texto)*

La lectura de los textos referidos connotan, por una parte el deber y/o obligación por parte del concesionario de adelantar los trámites para la sustracción del área por parte de la autoridad ambiental, es decir: si bien deben desarrollar las diligencias y gestiones correspondientes ante la autoridad ambiental, de la disposición legal citada se infiere que la autorización para adelantar actividades mineras por parte de la autoridad ambiental está condicionada a la existencia de un acto administrativo previo que decreta la sustracción del área requerida. Así las cosas, para llevar a cabo, por cuenta y riesgo del titular las actividades de exploración, construcción y montaje en el área que pretendía contratar debía adelantar distintos trámites, es decir, obtener la sustracción temporal de área de la reserva, y para realizar actividades extractivas o explotación debía contar con todos los tramites al día, tales como: sustracción definitiva, consulta previa y el instrumento ambiental correspondiente.

De otro lado, sobre el argumento señalado por el representante legal de la sociedad titular que indica:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X”

“la circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito surgen cuando a pesar de haberse adelantado por parte del titular minero la totalidad de gestiones administrativas a su cargo, existen demoras en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero, situación que resulta completamente imprevisible ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados y que a su vez resulta irresistible, toda vez que a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero... ”.

No es acogido por esta autoridad dado que como se mencionó en la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, objeto del recuso, se define como fuerza mayor o caso fortuito, *“el imprevisto a que no es posible resistir”* (Art 1 ley 95 de 1890). Igualmente, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos que: *“...(…), para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora”*².

Así las cosas, los argumentos en los que se fundamenta la solicitud de suspensión temporal de obligaciones en el radicado No. 20199020367372 del 15 de enero del 2019, no se ajustan a la definición y a los requisitos señalados en la legislación y la jurisprudencia como se revelará a continuación:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS, según la evidencia manifiesta expuesta por la sociedad titular en el recurso y que consta en el expediente minero No. IHS-08005X, emitió Auto No.038 del 15 de febrero del 2018, por medio del cual se inició la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2da de 1959. Por lo anterior, es claro que la existencia de un acto administrativo, emitido por una entidad pública de nivel central, como lo es el Ministerio del Medio Ambiente, que forma parte de la administración pública y que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano, denota la existencia del trámite reglado según se pudo verificar en la página oficial de la entidad³ –Trámite de Sustracción de Áreas de Reserva forestal de Orden Nacional.

En consecuencia existe un procedimiento administrativo estandarizado, sujeto a términos y por lo tanto si es posible conocer la fecha aproximada de obtención de los permisos, lo cual no obsta con que en muchos de estos trámites se presenten demoras dada la envergadura de la naturaleza de los mismo y la gran demanda de solicitudes y trámites en cabeza de la autoridad. Pese a ello, no se configura una situación ajena e imprevisible como lo señala la sociedad titular, ni tampoco se constituye como un hecho del que no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, por el contrario es un acontecimiento previsible, por lo cual tampoco es de recibo por parte de esta autoridad la afirmación del recurrente en que *“no es posible prever la inobservancia de las autoridades administrativas respecto a los plazos legales establecido o incluso la inexistencia de consagración de estos plazos frente a ciertos trámites”*.

En cuanto a la irresistibilidad y la manifestación hecha por la compañía de que:

“a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero (...).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005., M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 050013103011-1998

³ Página Oficial www.minambiente.gov.co Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

Si bien la sociedad recurrente ha adelantado los trámites para obtener las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión No. IHS-08005X y específicamente para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal iniciada mediante solicitud elevada en el año 2017 respecto del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 038 del 15 de febrero de 2018 que da inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, sin que dicha solicitud hubiera sido resuelta para la fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, esto es, el 15 de enero de 2019. Adicionalmente, también es cierto que hasta tal fecha el titular solo demuestra el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal por parte de la autoridad ambiental pendiente de resolverse, sin que hasta la fecha de radicación de la solicitud de suspensión temporal señalada por la sociedad, esta no había hecho uso de las prerrogativas otorgadas por la ley para hacer exigible su derecho ante las autoridades, solicitando información acerca del estado de su trámite, así como de los requisitos que las disposiciones vigentes exigen para tal efecto, como lo establece el artículo 5 de la ley 1437 de 2011.

Expuesto lo anterior, es claro para esta autoridad que se desdibuja la circunstancia de que el titular minero no puede evitar el acaecimiento ni superar las consecuencias que impiden la normal ejecución de obligaciones contractuales, especialmente cuando contrario censu a lo manifestado por este, no agotó los procedimientos en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa y en todo caso *"la demora en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero"*, según lo manifiesta la sociedad y de acuerdo a lo argumentado anteriormente, solo hace más gravoso el hecho de lo se había previsto, configurándose en consecuencia una dificultad y no una imposibilidad, lo cual no configura la fuerza mayor o caso fortuito.

2. Oportunidad y diligencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero

En cuanto a la reiteración de los fundamentos para la solicitud de suspensión de obligaciones, la autoridad minera ya se pronunció suficientemente sobre estos, haciendo las claridades del caso en el primer punto de las consideraciones, al momento de analizar los motivos de Inconformidad que ya habían sido expuestos por el representante legal de la sociedad.

Como corolario de lo anterior, se parte de la base que todo contrato de concesión se otorga por cuenta y riesgo del concesionario y debe ejecutarse bajo los términos y condiciones establecidas en el Código de Minas, el cual establece entre muchas de sus premisas que el concesionario en el ejercicio de su derecho adquiere la obligación de cumplir diferentes obligaciones entre las cuales se cuentan las de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señale la norma. Así lo que el titular denomina *"situaciones completamente ajenas a su voluntad"* que en este caso, según lo refiere el mismo, es atribuible en la demora del trámite ambiental que imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones, en nada justifica el incumplimiento de los compromisos que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión, quedando demostrado en los fundamentos de la Resolución GSC 000222 de 26 de marzo de 2019, debiendo dar cumplimiento a las cláusulas del contrato pactadas y siendo de conocimiento del titular las superposiciones con las que cuenta su área concesionada, estas no pueden ser alegadas como circunstancias de fuerza mayor, ya que la existencia de la reserva forestal y de la comunidad étnica, no es un hecho intempestivo, ni imprevisible para el solicitante, ambas restricciones se encontraban previamente sobrepuestas en dicha área, inclusive desde antes de la solicitud de contrato de concesión IHS-08005X.

En cuanto a la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio del derecho concesionado y el adelantamiento de los trámites por parte del titular minero, para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO — ACIA, se hará referencia al primero en atención a ser la demora en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, el objeto de la petición de suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No IHS-08005X .

Respecto al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico iniciado por VOLADOR COLOMBIA S.A.S. desde el año 2013, resulta extraño el hecho de que por parte de la sociedad recurrente se manifieste demoras en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental en el marco de esta solicitud, dado que como se evidencia en el la exposición de argumentos presentados por la sociedad, el trámite administrativo se inició en el 2013, frente al cual la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS se pronunció mediante Auto de Inicio 091 del 16 de Octubre de 2013, procediendo a dar inicio al trámite de sustracción temporal, pero posteriormente consideró mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014, negar dicha sustracción temporal, decisión que fue confirmada por tal autoridad mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015.

Pese a la afirmación de retraso de la autoridad ambiental en la que sustenta su solicitud el titular, se pone de presente que si bien la compañía inició al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico desde el año 2013, fecha hasta la cual el actual titular VOLADOR COLOMBIA S.A.S., adquirió la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA dentro del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, lo cierto es que antes de la nueva solicitud del año 2017, la autoridad ya se había pronunciado de fondo en dos oportunidades, en una primera mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014 en la cual fue negada el trámite de sustracción temporal y confirmada mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015 ambas proferidas por el MADS, lo que debe llevar al titular a considerar la conveniencia y los argumentos expuestos por la autoridad ambiental respecto a lo manifestado y en todo caso, solo dicha autoridad es la competente para resolver dicho trámite.

Ahora bien, si bien hasta el 15 de enero de 2019, fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, no había sido resuelta la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, también es cierto que hasta enero de 2019 el titular solo demostró el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal ante la autoridad ambiental, radicándose petición solicitando información sobre el estado del trámite ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hasta el 18 de enero de 2019, es decir, 3 días después de haberse radicado ante la ANM la solicitud de suspensión temporal de obligaciones.

El titular ante el silencio de la autoridad ambiental sobre su solicitud y la imposibilidad de ejercer los derechos adquiridos en el contrato de concesión, buscó igualmente obtener la suspensión de las obligaciones ante la Autoridad Minera, presentando lo que considera justificación ante los eventos que a su juicio considera constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito. Sobre lo anterior, se reitera que el titular debió ejercer sus derechos constitucionales y legales para hacer exigible su derecho ante la autoridad ambiental antes de dirigirse ante la autoridad minera, en atención a que el trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y las dificultades que se pone de presente delante de esta autoridad es de competencia exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente que tiene la obligación de pronunciarse sobre el mismo frente a la solicitud elevada por el particular.

De otro lado, en cuanto a las circunstancias de orden público acreditadas y reconocidas por la autoridad minera que han dado lugar a conceder la suspensión de obligaciones por esta causa y que señala el titular como razón suficientemente justificada para que la Compañía no hubiera podido adelantar antes los trámites relacionados con la sustracción de área ante la Autoridad Ambiental, resulta contradictorio este argumento presentado por parte de la sociedad recurrente que a lo largo de recurso y dentro de los fundamentos señalados como motivos de inconformidad ha reiterado vehementemente que *"ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión y con este objetivo, ha adelantado los trámites y procedimientos necesarios para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión desde el otorgamiento del mismo, en este caso el trámite para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y el trámite de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO-ACIA"*.

Por otro lado, la aclaración de la culminación del trámite de la consulta previa mediante Acta de protocolización de acuerdos de exploración minera del Contrato de Concesión IHS-08005X suscrita el 23 de mayo de 2013 entre el Ministerio del Interior, el Consejo Comunitario y la Compañía, no es objeto de evaluación del recuso que se está resolviendo, en atención a que en la petición de la suspensión de obligaciones elevado por VOLADOR COLOMBIA S.A.S., se presentó considerando la existencia de circunstancias de fuerza mayor de las demoras en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, en el marco de la solicitud de sustracción temporal de área de reserva forestal.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

No obstante, tal como lo manifestó la autoridad en la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 recurrida:

"(...) aunque el representante legal de la compañía VOLADOR COLOMBIA S A S. no lo menciona en su solicitud de suspensión de obligaciones, de la evaluación del expediente del Contrato de Concesión IHS-08005X y consultada la herramienta de Catastro Minero Colombiano se pudo constatar como ya se ha mencionado anteriormente, que el título minero, de igual forma se encuentra superpuesto con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016".

En tal sentido, la autoridad minera contextualizó e informó a la sociedad titular acerca de las superposiciones, indicándole sobre el trámite de consulta previa y su regulación.

La imposibilidad de ejercer los derechos conferidos a través del contrato de concesión Minera, según lo manifiesta el representante legal de la sociedad recurrente, debido a hechos que su juicio constituyen circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito para la compañía, inicialmente las circunstancias de alteración de orden público en la zona y actualmente las demoras administrativas por parte de la Autoridad Ambiental, en referencia al trámite administrativo iniciado el 15 de febrero de 2018, son hechos sobre los cuales se pronunció dentro de este recurso la autoridad con la salvedad de las circunstancias de alteración de orden público que no forma parte de la circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que motivaron la solicitud de suspensión temporal de obligaciones que fue resuelta mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019 y contra la cual se interpuso el recurso de reposición que a la presente se resuelve.

Finalmente, sobre los conceptos de Radicados Nos. 20141200051591 del 17 de febrero del 2014 y 20131200036423 del 3 de abril del 2014, emitidos por la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, solicitados ser tenidos en cuenta por parte de la sociedad titular para la valoración del recurso, fueron considerados en cuanto a las precisiones indicadas de la diligencia del titular minero y sobre si la misma configura caso fortuito o fuerza mayor, según lo expuesto con antelación, confluyendo en ambos conceptos a la necesidad inequívoca de que concurren los elementos la imprevisibilidad y la irresistibilidad, analizando en cada caso concreto la comparecencia de los mismos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones.

Sobre el concepto N° 20141200051591 del 17 de febrero del 2014 como bien lo manifiesta la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, adelantar un trámite de sustracción de área o de consulta previa ante la autoridad competente no basta para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas, como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera. No obstante y en cuanto a la diligencia del titular minero en el trámite de sustracción en el presenta caso, solo se demostró que el titular minero dio inicio al trámite de sustracción temporal de área de la reserva forestal, pendiente de resolverse por parte de la autoridad ambiental.

En cuanto al concepto N° 20131200036423 del 3 de abril del 2014 y al hecho de que la demora en los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental pueda ser considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito cuando el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, fue analizada por esta autoridad, sin que se evidencien estos dos elementos. Como bien lo mencionó el titular *"ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados..."*, claramente desconoce el tiempo con el que se faculta a la autoridad ambiental para resolver el trámite de sustracción temporal del área de reserva forestal puesto a su consideración: En tal sentido, sin el conocimiento mínimo de los términos del trámite que estaba adelantando, difícilmente puede soportar la desproporción, ni mucho menos la injustificación, dada la ausencia de plazo legal o medida de tiempo que permita realizar este análisis, aunado al hecho ya argumentado suficientemente por esta autoridad de que no concurren los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Así las cosas, habiendo expuesto la motivación y fundamentos de la decisión recurrida, analizados los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad titular en sus motivos de inconformidad,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"

la Agencia Nacional de Minería y específicamente la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el ejercicio de sus funciones ha obrado en derecho, y en forma alguna ha violado con la Resolución GSC 000222 del 26 de marzo del 2019, el derecho al debido proceso, por el contrario, la valoración de los argumentos e inconformidades expuestos por la sociedad recurrente se realizó con sumisión a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional.

Por lo anterior, no encuentra esta autoridad sustento para conceder la petición de revocar la Resolución GSC 000222 del 26 de marzo del 2019 y en consecuencia ordenar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. IHS-08005X cuya titular es la sociedad Volador Colombia S.A.S

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al apoderado de la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No IHS-08005X, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000286) DE

(13 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-155”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 20 de febrero de 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad KEDHADA S.A., Contrato de Concesión No. GC4-155, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficial total de 1998 Hectáreas y 900 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 8 de junio de 2007.

Mediante Resolución GTRM 028 del 3 de marzo de 2009, fue declarada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, por el término de seis (6) meses contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional y se aceptó el cambio de razón social de la Sociedad KEDAHDA S.A por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2008.

A través de Resolución GTRM 0145 del 26 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, por seis (6) meses, contados a partir del 1 de diciembre de 2008 hasta el 1 de junio de 2009.

Por medio de la Resolución GTRM No. 025 del 15 de enero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2010 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GC4-155, desde el 2 de junio de 2009 hasta el 2 de febrero de 2010.

Con fecha 3 de agosto de 2010, se expidió la Resolución GTRM No. 700, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2010, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, desde el 3 de febrero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-155”

Mediante la Resolución GTRM 689 del 28 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GC4-155, desde el 10 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

En la Resolución GTRM 440 del 2 de junio de 2012, se entendió desistido el trámite de la cesión total de derechos del contrato de concesión GC4-155 a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.

A través de Resolución No. GTRM 441 del 1 de junio de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2013, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, por el término de doce (12) meses, contados desde el 10 de enero de 2012 hasta el 10 de enero de 2013.

Por medio de la Resolución VSC 000666 del 10 de julio de 2014, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, por cuatro períodos consecutivos comprendidos desde el 2 de enero de 2013 hasta el 1 de enero de 2015. Resolución ejecutoriada y en firme el día el 22 de septiembre de 2015 e inscrita el 21 de noviembre de 2014 en el registro minero nacional.

En la Resolución No. GSC ZO 000061 del 4 de marzo de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, desde el 2 de enero de 2015 hasta el 10 de julio de 2015. Resolución ejecutoriada y en firme el día el 30 de abril de 2015 e inscrita el 20 de abril de 2016 en el registro minero nacional.

De igual forma, en la Resolución VSC 000914 el 20 de noviembre de 2015, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del título minero GC4-155 por un periodo comprendido entre el 2 de julio de 2015 hasta el 10 de enero de 2016. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 5 de enero de 2016 e inscrito en el registro minero nacional el 20 de abril de 2016.

Por medio de la Resolución VSC 000870 del 17 de agosto de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones por un periodo de seis (6) meses desde el 2 de enero de 2016 hasta el 2 de julio de 2016.

Con la Resolución GSC No. 000214 del 23 de marzo de 2017, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-155 por un periodo de seis meses comprendido entre el 3 de julio de 2016 al 3 de enero de 2017. Resolución notificada por aviso No. 20173346148011 del 20 de junio de 2017.

Mediante Resolución GSC No.000658 del 30 de junio del 2017, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155 por dos (2) periodos consecutivos de seis (6) meses así: Primer Periodo: 4 de enero de 2017 al 3 de julio de 2017, Segundo Periodo: del 4 de julio de 2017 al 3 de enero de 2018 conforme lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Radicado No. 20175300267162 de fecha 20 de diciembre de 2017, el apoderado de la sociedad titular ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., solicitó Prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No.GC4-155, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000658 del 30 de junio de 2017, aún subsisten.

A través de Auto GSC-ZO No. 000013 del 7 de febrero de 2018, notificado por estado No. 016 del 13 de febrero de 2018, la autoridad minera respondió a la comunicación No. 20175300267162 de fecha 20 de diciembre de 2017, en el sentido de requerir a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No.GC4-155, para que allegara la certificación actualizada de orden público emitida por la autoridad competente.

Con Radicado No. 20185500428162 de fecha 5 de marzo del 2018, la sociedad titular ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., cumpliendo el requerimiento solicitado en Auto GSC-ZO No. 000013 del 7 de febrero de 2018, allego comunicación en la cual adjunto certificación de la situación actual de orden público en el municipio donde se ubica el área del contrato de concesión minera No. GC4-155, reiterando la solicitud elevada por la sociedad en la comunicación No. 20175300267162 de fecha 20 de diciembre de 2017 de Prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato en mención.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-155”**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GC4-155, se observa que mediante oficio de radicado No. 20185500428162 de fecha 5 de marzo del 2018, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., reitera la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión elevada mediante radicado No. 20175300267162 de fecha 20 de diciembre de 2017 fundamentado en *"la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que siguen impidiéndole a AngloGold ingresar al área concesionada para adelantar trabajos de exploración.. "* por lo que allegaron adjunto a la comunicación certificación No. 20185170312741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018, expedida por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

Una vez establecidos los fundamentos sobre los cuales el titular minero sustenta su solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones, se entra a continuación a realizar por parte de la autoridad minera, el análisis de dicha solicitud y de las pruebas aportadas, con el fin de determinar la procedencia o no de la misma. Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante establecer que sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-155”

2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del

acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o lrrreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-155”

características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, es ineludible realizar una valoración del acervo probatorio allegado para comprobar si en el caso objeto del presente pronunciamiento se advierten los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que permitan declarar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito o no, lo cual se realizará con sumisión al mandato constitucional de debido proceso (artículo 29 C.P) aplicable a los procedimientos administrativos y a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional. Ello teniendo en cuenta que en materia probatoria los artículos 268 y 297 del código de minas señalan que en la forma de practicar y valorar las pruebas para los trámites mineros se aplicarán las disposiciones de la materia contenidas en el código de procedimiento civil. Dicha norma modificada por el código general del proceso en el artículo 176, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Reglas que constituyen el sistema en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-155”

el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en cada caso particular y motivar sus decisiones expresando las razones para determinar el valor otorgado a los diferentes medios probatorios.

Realizadas estas precisiones, se procede al examen de la prueba aportada con la solicitud identificada con el radicado del No. 20185500428162 de fecha 5 de marzo del 2018, expedida por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, en la cual se manifiesta por parte de la autoridad lo siguiente:

“Me permito insistir en la imposibilidad de prestar el acompañamiento de seguridad para la realización de actividades de exploración minera en las áreas de los contratos de concesión que se encuentran ubicadas en jurisdicción de la Séptima División, como le fue informado en diferentes comunicaciones emitidas en el mes de abril de 2017, de una parte, porque esta división continúa adelantando acciones para neutralizar el accionar de grupos armados al margen de la ley (ELN, Bandas Criminales, GOAS, Autodefensas Gaitanistas, Bandas al servicio del Narcotráfico y en general la delincuencia común que delinquen en las zonas delimitadas) para prevenir eventos y/o incidentes que afecten la situación de orden público y el control militar en el área, y de otra parte, considerando los compromisos operacionales derivados de garantizar la seguridad de todos los procesos electorales que se llevarán a cabo durante el año 2018 (Congreso de la Republica, primera y segunda vuelta de elecciones presidenciales), lo cual deriva en la imposibilidad de disponer de unidades para garantizar el desarrollo seguro de las actividades de las titulares mineras que usted representa”.

Del hecho alegado como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito (situación de orden público) y del contenido de los documentos aportados como medios probatorios, es pertinente destacar que la Corte Constitucional en relación a las competencias constitucionales asignadas al Ejército Nacional manifestó en la sentencia C-251/02 que: *“Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 20 de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca entonces el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (CP art. 2). Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de **“mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico-político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad”**, puesto que el derecho “sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad”.*

De otra parte, conforme al numeral 20 del artículo 315 Constitucional, el alcalde municipal debe conservar el orden público y es la primera autoridad de policía dentro del ámbito de su jurisdicción. A su turno, la noción de orden público ha sido definida como el “conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”. En un sentido más amplio del concepto, el Consejo de Estado ha expresado: “A juicio de la doctrina, el orden público equivale a la convivencia pacífica entre el poder y la libertad, pues toda situación de inseguridad anula la libertad (Hauriou). El orden público hace, pues, relación con el conjunto de condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad públicas necesarias para una convivencia armónica y pacífica en la sociedad. De modo que constituye un presupuesto para la prosperidad general y para el libre ejercicio de los derechos que exige la vida en comunidad”³

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 2012031596 de junio de 2012 y No. 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y energía ha señalado:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., en la sentencia del 6 de junio de 2007 radicado No. 25000-23-26-000-1996-0248201.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-155”

“que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hecho imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hecho cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”.

Ahora bien, el titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quién tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior, es pertinente indicar que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, considera ***“que el certificado expedido por la Alcaldía y/o el Ejército Nacional de Colombia sobre una alteración de orden público, es un medio que da certeza y nivel de convencimiento adecuado para establecer la alteración del orden público”.***

Así las cosas, apreciada la certificación anteriormente descrita, la autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000658 del 30 de junio de 2017, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-155 sigue estando trastornada por la presencia y actuación de grupos armados al margen de la ley (ELN, Bandas Criminales, GOAS, Autodefensas Gaitanistas, Bandas al servicio del Narcotráfico y en general la delincuencia común que delinquen en las zonas delimitadas) que afectan el orden público de manera significativa y que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente, así mismo según la certificación allegada del Ejército Nacional - Séptima División, se continúan adelantando acciones para neutralizar el accionar delictivo de estos grupos.

Dada la amenaza constante a los derechos, recursos y bienes a que pueden ser objeto el personal y los bienes de la sociedad titular y la falta de garantías, lo cual genera un riesgo en la seguridad pública como elemento estructural del orden público, afectando la tranquilidad y seguridad pública con entidad suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tornándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anormalidad del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 4 de enero de 2018 pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución VSC No. 000658 del 30 de junio del 2017, y hasta el 4 de enero del 2019.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GC4-155, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155 por un periodo comprendido desde el 4 de enero de 2018 hasta el 4 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-155”

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GC4-155 en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al titular del Contrato de Concesión que a continuación se menciona, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GC4-155

Titular: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Michelle Brooke Serna Bermudez. Abogada – GSC-ZO
Filtró: Iliana Gómez. Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000160 DE

(09 SET. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OKM-11071 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2017, se firma el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y OTROS MINERALES NCP NO. OKM-11071, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y EL CONSEJO COMUNITARIO MAYORDE CON DOTO - 1RO, ubicado en el municipio de Condoto y Novita, departamento del Choco, con un área de 902,1683 hectáreas, inscrito en el RMN el 15 de noviembre de 2017.

A través de **Concepto Económico N° GRCE 0412 del 13 de marzo de 2020**, el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, evaluó las obligaciones contractuales económicas donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

*El titular **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ** identificada con el NIT 818002058 titular del Contrato de Concesión N° OKM-11071, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficiario de la primera, segunda Y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de cincuenta y dos millones novecientos treinta y seis mil cuatrocientos diez y siete pesos MCTE \$52.936.416*

*El titular **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ** identificada con el NIT 818002058 titular del Contrato de Concesión N° OKM-11071, a la fecha del presente concepto no muestra pagos.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OKM-11071 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la primera anualidad de la etapa de exploración por 16.638.622 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración por 17.620.294 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por 18.677.500 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir al titular nueva póliza de cumplimiento ya que a la fecha de este concepto no tiene póliza vigente.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, dar trámite al radicado 20189050335442, del 23 de noviembre de 2018, donde pide suspensión de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OKM-11071 se encontró que es necesario declarar la obligación de canon por el recurrente incumplimiento del titular respecto de las exigencias de carácter vinculatorio realizadas por la autoridad minera las cuales forman parte sustancial de la relación contractual.

El Artículo 226, de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone lo siguiente:

“Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables”.

Por otra parte, el Artículo 230, ibidem, Modificado por el art. 27, Ley 1753 de 2015, dispone sobre el canon superficiario lo siguiente:

“Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera”.

Conforme a lo anterior, tenemos que el artículo 230 establece que el canon superficiario es una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante y deben ser pagados por anualidades

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OKM-11071 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

anticipadas, no obstante, lo anterior, cuando la norma se refiere a anualidades anticipadas, hace alusión a que se debe pagar antes de comenzar la anualidad que se causa

Por lo anterior, y de acuerdo con el **Concepto Económico N° GRCE 0412 del 13 de marzo de 2020** se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil

En el caso particular, se observa que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, titular del contrato de concesión N° **OKM-11071** adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (16.638.622)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.620.294)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago y la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$18.677.500)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° **OKM-11071** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (16.638.622)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.620.294)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$18.677.500)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OKM-11071 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **OKM-11071**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martinez, Abogado PARQ
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Egberto David Torres., Coordinador PARQ
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. **000161** DE **000161**
(**09 SET. 2020**) **000161**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OLD-12092 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2017, se firmó la minuta del CONTRATO DE CONCESIÓN N° **OLD-12092** para la exploración técnica y explotación económica de un YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y OTROS MINERALES NCP, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRÓ, en un área de 172,7166 hectáreas ubicadas en el municipio de CONDOTO, departamento del CHOCÓ, con una duración de 30 años contados a partir del 15 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

A través de **Concepto Económico N° GRCE 0033 del 11 de marzo de 2020**, el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, evaluó las obligaciones contractuales económicas donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

*El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ identificada con el NIT 818002058 titular del Contrato de Concesión N° **OLD-12092**, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficiario de la primera, segunda Y tercera anualidad de la etapa de exploración por un **valor de diez millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos MCTE \$10.134.470***

*El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ identificada con el NIT 818002058 titular del Contrato de Concesión N° **OLD-12092**, a la fecha del presente concepto no muestra pagos.*

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la primera anualidad de la etapa de exploración por \$3.185.399 más intereses de usura al día del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OLD-12092 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración por \$ 3.373.337 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por 3.575.734 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir al titular nueva póliza de cumplimiento ya que a la fecha de este concepto no tiene póliza vigente.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, dar trámite al radicado 20189050338642, del 13 de diciembre de 2018, donde se solicita acuerdo de pago por concepto de los cánones causados y adeudados a la fecha. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **OLD-12092** se encontró que es necesario declarar la obligación de canon por el recurrente incumplimiento del titular respecto de las exigencias de carácter vinculatorio realizadas por la autoridad minera las cuales forman parte sustancial de la relación contractual

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. *Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

Por otra parte, el Artículo 230, ibidem, Modificado por el art. 27, Ley 1753 de 2015, dispone sobre el canon superficiario lo siguiente:

"Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera".

Conforme a lo anterior, tenemos que el artículo 230 establece que el canon superficiario es una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante y deben ser pagados por anualidades anticipadas, no obstante, lo anterior, cuando la norma se refiere a anualidades anticipadas, hace alusión a que se debe pagar antes de comenzar la anualidad que se causa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OLD-12092 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, y de acuerdo con el **Concepto Económico N° GRCE 0033 del 11 de marzo de 2020** se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficial de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En el caso particular, se observa que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, titular del contrato de concesión N° **OLD-12092** adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (3.185.399)** por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.373.337)** por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago y la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.575.734)** por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° **OLD-12092** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (3.185.399)** por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.373.337)** por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.575.734)** por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OLD-12092 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **Nº OLD-12092**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martinez, Abogado PARQ
Revisó: Egberto David Torres J, Coordinador PARQ
Aprobó: Joel Dario Pino P. Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000162 DE

(09 SET. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OLD-10541Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2017, se firmó la minuta del CONTRATO DE CONCESIÓN N° OLD-10541 para la exploración técnica y explotación económica de un YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y OTROS MINERALES NCP, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRÓ, en un área de 1678, 5090 hectáreas ubicadas en el municipio de CONDOTO, departamento del CHOCÓ, con una duración de 30 años contados a partir del 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

A través de **Concepto Económico N° GRCE 0034 del 11 de marzo de 2020**, el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, evaluó las obligaciones contractuales económicas donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ identificada con el NIT 818002058 titular del Contrato de Concesión N° OLD-10541, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficiario de la primera, segunda Y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de noventa y ocho millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos mcte \$ 98.489.663

El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ identificada con el NIT 818002058 titular del Contrato de Concesión N° OLD-10541, a la fecha del presente concepto no muestra pagos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OLD-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la primera anualidad de la etapa de exploración por \$ 30.956.616 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración por \$ 32.783.043 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por \$34.750.004 intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir al titular nueva póliza de cumplimiento ya que a la fecha de este concepto no tiene póliza vigente.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó dar respuesta al radicado N° 20189050338282 12 de diciembre de 2018 donde el titular solicita un acuerdo de pago por los cánones adeudados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OLD-10541 se encontró que es necesario declarar la obligación de canon por el recurrente incumplimiento del titular respecto de las exigencias de carácter vinculatorio realizadas por la autoridad minera las cuales forman parte sustancial de la relación contractual.

El Artículo 226, de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone lo siguiente:

"Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables".

Por otra parte, el Artículo 230, ibidem, Modificado por el art. 27, Ley 1753 de 2015, dispone sobre el canon superficiario lo siguiente:

"Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera".

Conforme a lo anterior, tenemos que el artículo 230 establece que el canon superficiario es una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante y deben ser pagados por anualidades anticipadas, no obstante, lo anterior, cuando la norma se refiere a anualidades anticipadas, hace alusión a que se debe pagar antes de comenzar la anualidad que se causa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OLD-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, y de acuerdo con el **Concepto Económico N° GRCE 0034 del 11 de marzo de 2020** se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En el caso particular, se observa que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, titular del contrato de concesión N° **OLD-10541** adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (30.956.616)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma de **TREINTA DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$32.783.043)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago y la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATRO PESOS (\$34.750.004)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° **OLD-10541** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (30.956.616)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **TREINTA DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$32.783.043)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATRO PESOS (\$34.750.004)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OLD-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado del **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **OLD-10541**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martinez, Abogado PARQ
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Egberto David Torres, Coordinador PARQ
Aprobó: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000465 DE 2020

(09 SET. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-14261"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2017, se firmó la minuta del CONTRATO DE CONCESIÓN N° LA8-14261 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRÓ, en un área de 1949,0274 HECTÁREAS ubicadas en el municipio de CONDOTO, departamento del CHOCÓ, con una duración de 30 años contados a partir del 15 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

A través de **Concepto Económico N° GRCE 0410 del 13 de marzo de 2020**, se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. LA8-14261 donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

....(...)

*El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ identificada con el NIT 818002058-3 titular del Contrato de Concesión N° LA8-14261, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **CIENTO CATORCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE \$114.362.837***

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. LA8-14261"**

El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ identificada con el NIT 818002058-3 titular del Contrato de Concesión N° LA8-14261, a la fecha del presente concepto no muestra pagos.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la primera anualidad de la etapa de exploración por 35.945.766 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración por 38.066.552 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por 40.350.519 más intereses de usura al día del pago.

.... (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LA8-14261 se encontró que es necesario declarar la obligación de canon superficiario conforme a las recomendaciones expuestas en el Concepto Económico N° GRCE 0410 del 13 de marzo de 2020.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. *Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. LA8-14261.

Por lo anterior, y de acuerdo con el **Concepto Económico N° GRCE 0410 del 13 de marzo de 2020** se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil o cuando opere la tasa máxima citar la cláusula respectiva de la minuta.

En el caso particular, se observa que el CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificado con Nit: 818002058-3, titular del contrato de concesión **No. LA8-14261** adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- las sumas de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$35.945.766)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma **DE TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$38.066.552)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$40.350.519)** por concepto de canon superficiario de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. LA8-14261"**

tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° **LA8-14261** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$35.945.766)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago,
- **TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$38.066.552)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago,
- **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$40.350.519)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. – Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **LA8-14261**, de conformidad con

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. LA8-14261"**

lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martinez, Abogado PAR Quibdó
Revisó: Egberto David Torres Jimenez, Coordinador PAR Quibdó
Vo Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.

000100

DE 2020

000466

(09 SET. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OHU-09501”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2017, se firmó la minuta del CONTRATO DE CONCESIÓN N° OHU-09501 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ, en un área de 929,7354 HECTÁREAS ubicadas en los municipios de CONDOTO y TADÓ, departamento del CHOCÓ, con una duración de 30 años contados a partir del 15 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

A través de Concepto Económico N° GRCE 0411 del 13 de marzo de 2020, el se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. OHU-09501 y se determinó siguiente:

....(....)

El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ identificada con el NIT 818002058-3 titular del Contrato de Concesión N° OHU-09501, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de cincuenta y cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y ocho pesos MCTE \$54.553.968

El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ identificada con el NIT 818002058-3 titular del Contrato de Concesión N° OHU-09501, a la fecha del presente concepto no muestra pagos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OHU-09501"

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la primera anualidad de la etapa de exploración por 17.147.040 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración por 18.158.709 más intereses de usura al día del pago.

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por 19.248.219 más intereses de usura al día del pago.

... (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OHU-09501, se encontró que es necesario declarar la obligación de canon superficiario, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración de conformidad con las recomendaciones expuesta en Concepto Económico GRCE 0411 del 13 de marzo de 2020.

Revisado el aplicativo SGD, se observa que el titular minero no ha cumplido con dicha obligación contractual, lo cual se hace necesario adelantar los trámites pertinentes para su cobro jurídico.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No. OHU-09501.

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Económico N° GRCE 0411 del 13 de marzo de 2020 se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En el caso particular, se observa que el CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificado con Nit: 818002058-3, titular del contrato de concesión No. OHU-09501 adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MCTE (17.147.040)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$18.158.709)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago y la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$19.248.219)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OHU-09501"

etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° OHU-09501 adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, las siguientes sumas de dinero:

- El pago por valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MCTE (17.147.040)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$18.158.709)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$19.248.219)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, a través de su representante legal o apoderado o quien haga

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. OHU-09501"**

sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° OHU-09501, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martínez, Abogado PAR Quibdó
Revisó: Egberto David Torres Jimenez, Coordinador PAR Quibdó
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000490

(1 SET. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió con la SOCIEDAD KEDHADA S.A., Contrato de Concesión No. GEQ-092, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de Quibdó y Medio Atrato, Departamento de Chocó, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 03 de enero de 2008.

Por medio de Resolución No. GTRM No. 003 del 11 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 06 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos del contrato de concesión No. GEQ-092 a favor de la Sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución No. GTRM 671 del 15 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2011, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-092, desde el 07 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010.

El 29 de junio de 2011 se profirió la Resolución No. GTRM 549, inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 28 de mayo de 2013, mediante la cual se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-092 del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092"

A través de Resolución VSC No. 001139 del 17 de diciembre de 2013, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-092, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2014. Resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 05 de mayo de 2014.

Con Resolución No. VSC 000922 del 20 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional -- RMN el 15 de febrero de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-092, por dos (2) periodos consecutivos desde el 01 de abril de 2014 hasta 31 de diciembre de 2015.

Mediante la Resolución No. VSC 000610 del 20 de junio de 2016, se prorrogó la suspensión de obligaciones del contrato de concesión GEQ-092, por un (1) periodo comprendido desde 01 de enero 2016 hasta 30 de junio de 2016, acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el 23 de noviembre de 2016.

Mediante OTROSI No. 1 de fecha 06 de febrero de 2017, las partes acordaron: (...) **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO.** *Modificar la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato de Concesion No. GEQ-092, la cual quedara asi: CLAUSULA SEGUNDA: AREA DEL CONTRATO. El area objeto del presente contrato corresponde a la alinderacion que se define por las coordenadas que se mencionan a continuacion (...). El area total antes descrita, comprende una extension superficiaria de 4937.7111 HECTAREAS, distribuidas en una (1) zona.(...), el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2017.*

Con Resolución GSC No. 000112 del 13 de marzo de 2017, se resolvió conceder la suspensión del contrato de la referencia por dos (02) periodos comprendidos entre el día 01 de Julio de 2016 hasta 01 de julio 2017, acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el 11 de julio de 2016.

Mediante Resolución VSC No.000732 del 13 de julio del 2017, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-092 por (02) dos periodos de seis (06) meses así: PRIMER PERIODO. desde el 01 de julio de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, SEGUNDO PERIODO: el 02 de enero de 2018 hasta 02 de julio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, la cual quedo ejecutoriada el 30 de agosto del 2017 y fue inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 21 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución GSC No.000410 del 21 de junio del 2019, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-092 desde el 03 de julio de 2018 hasta el 03 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500782182 del 16 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-092 que fue presentada por la Sociedad mediante comunicaciones Nos. 20185500527452 del 27 de junio de 2018 y 20185500654872 del 9 de noviembre de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión declarada en la Resolución VSC No. 000732 del 13 de julio de 2017 aún subsisten, allegando adjunto a la comunicación certificación No. 20195170426281 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No.20195500918922 del 1 de octubre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092"**

TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-092, toda vez que continúan vigentes las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No.000410 del 21 de junio de 2019, acreditando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, con el oficio No. 20195500782182 del 16 de abril de 2019 que fue acompañado de una copia de la certificación No. 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500959882 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., aporta como medio de prueba de la continuidad de la fuerza mayor que ha venido afectando el contrato de concesión minera No. GEQ-092, copia de la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, insistiendo en mantener vigente la suspensión temporal de las obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

Mediante Acta del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. GEQ-092 se estableció:

"Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 37 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la MESA DE TRABAJO 14, este es el resultado:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
298	QUIBDO	MEDIO ATRATO	GEQ-092	16/04/2019 18/11/2019	20195500782182 20195500959882	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GEQ-092, se encontró que mediante los radicados No. 20195500782182 del 16 de abril del 2019 y 20195500959882 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, solicito la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato en estudio, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero y como prueba de ello, junto con las comunicaciones de solicitud allegó respectivamente las certificaciones Nos. 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019 y 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedidas por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092"

Adicionalmente se solicitó prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No.GEQ-092 mediante radicado No. 20195500918922 del 1 de octubre del 2019, acreditando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, con oficio No. 20195500782182 del 16 de abril de 2019 acompañado de certificación del 22 de marzo de 2019 mencionada anteriormente, que por ser presentada en la mesa de trabajo referida y hacer esta solicitud alusión al mismo periodo solicitado se resolverá igualmente y de conformidad con el resultado que se ofreció frente a la misma.

Así las cosas, en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.14 de fecha 05 de diciembre del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional respectivamente de 37 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GEQ-092, junto con las certificaciones anexas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092"

a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GEQ-092, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GEQ-092, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092"

la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092"

suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092"

resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000410 del 21 de junio del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GEQ-092, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 04 de julio de 2019 al 04 de julio del 2020, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC No.000410 del 21 de junio del 2019.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GEQ-092, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-092 por el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2019 al 04 de julio del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GEQ-092 en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-092 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GEQ-092, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092"**

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Michelle Brooke Serna Bermudez, Abogada – GSC-ZO
Filtro: Denis Rocio Hurtado León, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta – Coordinador – GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000491

(**1 SET. 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 830127076-7 celebraron Contrato de Concesión No. GF2-10E bajo ley 685 de 2001 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados con una extensión superficial de 1611 hectáreas y 7605 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Choco, por el término de 30 años e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. GTRM-678 del 27 de julio de 2010, Se declara la suspensión temporal del contrato de concesión No GF2-10E desde el 6 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2011.

Mediante Resolución GTRM No 977 del 27 de septiembre de 2011 inscrita en el RMN el 14 de noviembre de 2013, se prorroga la suspensión temporal del contrato de concesión No GF2-10E, desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución GTRM No 449 del 01 de junio de 2012 se prorroga la suspensión temporal del contrato de concesión No. GF2-10E, por el término de 12 meses, contados desde el 01 de enero de 2012 hasta el 01 de enero de 2013. No se evidencia en el expediente inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No VSC No 000662 de 10 de julio de 2014 e inscrita en el RMN el 20 de noviembre del mismo año, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10E por cuatro (04) periodos de seis (06) meses cada uno: el primer periodo: desde el 02 de enero de 2013 hasta el 01 de julio de 2013, el segundo periodo: desde el 02 de julio de 2013 hasta el 01 de enero de 2014, el tercer periodo: del 02

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

de enero de 2014 hasta el 01 de julio de 2014 y el cuarto periodo: del 02 de julio de 2014 al 1 de enero de 2015.

Mediante Resolución GSC ZO No 000135 de 16 de abril de 2015, inscrita en el RMN el 10 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No GF2-10E por un (1) periodo de seis (6) meses desde el 02 de enero de 2015 al 01 de julio de 2015.

Mediante Resolución VSC No 000649 de 5 de julio de 2016, confirmada por la Resolución GSC No 000336 del 28 de abril de 2017, inscrita en el RMN 25 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GF2-10E, por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno así: primer periodo comprendido entre el 2 de junio de 2015 hasta el 2 de enero de 2016, segundo periodo desde el 3 de enero de 2016 hasta el 3 de julio de 2016.

Mediante Resolución GSC No 000336 del 28 de abril de 2017, notificada por conducta concluyente el 31/05/2017, inscrita en el RMN el 25 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No GF2-10E por tres (3) periodos de seis (6) meses cada uno así: un primer periodo desde el 4 de julio de 2016 hasta el 4 de enero de 2017, un segundo periodo desde el 5 de enero de 2017 hasta el 5 de julio de 2017 y un tercer periodo desde el 6 de julio de 2017 hasta el 6 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No.000480 del 6 de agosto del 2018, inscrita en el RMN el 19 de septiembre de 2018, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.GF2-10E por un periodo comprendido desde el 07 de enero de 2018 hasta el 07 de enero de 2019.

Mediante Resolución 000256 del 12 junio de 2019, inscrita en el RMN el 17 de septiembre de 2019, se resolvió aceptar la cesión total de derechos derivados del contrato de concesión No. GF2-10E, que le correspondían a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución GSC No.000931 del 26 de diciembre del 2019, se resolvió CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.GF2-10E, por el periodo comprendido entre el 8 de enero del 2019 al 8 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado 20195500782352 del 16 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10E que fue presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20185500689032 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000480 del 6 de agosto de 2018 aún subsisten, allegando adjunto a la comunicación la certificación No. 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500959942 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., aporta como medio de prueba de la continuidad de la fuerza mayor que ha venido afectando el contrato de concesión minera No. GF2-10E, copia de la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, manifestando que da lugar a mantener vigente la suspensión temporal de las obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

Mediante Acta del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. GF2-10E se estableció:

"Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM. como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 37 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la MESA DE TRABAJO 14, este es el resultado:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
302	QUIBDO	QUIBDO	GF2-10E	16/04/2019 18/11/2019	20195500782352 20195500959942	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GF2-10E, se encontró que mediante los radicados No. 20195500782352 del 16 de abril del 2019 y 20195500959942 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, solicito la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato en estudio, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero y como prueba de ello, junto con las comunicaciones de solicitud allegó respectivamente las certificaciones Nos. 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019 y 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedidas por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 14 de fecha 05 de diciembre del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 37 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GF2-10E, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GF2-10E, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GF2-10E, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto, establecer si el hecho es imprevisto a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por

numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada, de

suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una sería de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

*por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]*² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No.000931 del 26 de diciembre del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GF2-10E, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 9 de enero del 2020, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC No.000931 del 26 de diciembre del 2019, y hasta el 9 de enero del 2021.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GF2-10E, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10E por el periodo comprendido entre el 9 de enero del 2020 y hasta el 9 de enero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GF2-10E en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10E se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GEQ-092, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000510

(15 SET. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 28 de noviembre de 2011, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO suscribió con la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el contrato de concesión No. HCE-11A, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados, en un área de 1.150,8337 hectáreas distribuidas en una zona ubicada en Jurisdicción del municipio de Condoto, departamento de Chocó por el término de treinta (30) años. contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional efectuada el 24 de febrero de 2012.

A través de la Resolución GSC-ZO No. 000122 del 16 de abril de 2015, se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001163 del 30 de diciembre de 2013, y se decidió revocar el artículo primero de dicho acto administrativo y en consecuencia declarar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. HCE-11A, por dos (2) periodos contados desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013. Asimismo, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del citado contrato por tres (3) periodos consecutivos contados desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 6 de junio de 2015 e inscrita en el registro minero nacional el 1 de septiembre de 2016.

Con Resolución VSC No. 000645 del 5 de julio de 2016, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión HCE-11A desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016. Resolución ejecutoriada y en firme el 10 de agosto de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 1 de septiembre de 2016.

Con la Resolución VSC No. 001537 del 7 de diciembre de 2016, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones del título minero en cuestión por dos periodos sucesivos de seis meses comprendidos entre el 1 de abril de 2016 hasta el 1 de abril de 2017. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 20 de enero de 2017, pendiente de inscripción en el registro minero nacional.

Mediante Resolución GSC No. 000329 del 27 de abril de 2017, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. HCE-11A, por dos periodos consecutivos comprendidos entre el 2 de abril de 2017 hasta el 2 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A"

Mediante Resolución GSC No. 000319 del 10 de mayo del 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-11A por un periodo comprendido desde el 03 de abril de 2018 hasta el 03 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500758922 del 26 de marzo del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HCE-11A, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000319 del 10 de mayo de 2018 aún subsisten.

Mediante Radicado No. 20195500787662 del 24 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HCE-11A, que fue presentada por AngloGold mediante comunicación No. 20195500758922 del 26 de marzo de 2019, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000319 del 10 de mayo de 2018 aún subsisten.

Mediante Radicado No. 20195500957312 del 14 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., junto con esta comunicación allego copia de la certificación No. 20195172136901: MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. HCE-11A y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de las obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión HCE-11A, se observa que mediante oficio de radicado No. 20195500758922 del 26 de marzo del 2019, el apoderado general de la sociedad ANLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión de la referencia, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC 000319 del 10 de mayo de 2018 aún subsisten, anexando a su petición Certificación No. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJCSEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, la cual fue reiterada, mediante radicado No. 20195500787662 del 24 de abril del 2019, junto a la cual allegó certificación No. 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual *"dicha institución ratificó la imposibilidad de definir en la actualidad los acompañamientos de seguridad requeridos por AngloGold para el ingreso al área del Contrato..."*, justificación que fue respaldada mediante comunicación de radicado No. 20195500957312, allegada el 14 de noviembre de 2019, con la cual adjunta copia de la certificación No. 20195172136901 :MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A"

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.14 de fecha 05 de diciembre del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 37 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título HCE-11A, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. HCE-11A, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HCE-11A, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A"

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A"

se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A"

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC 000319 del 10 de mayo del 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HCE-11A, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-11A por el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2019 al 04 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. HCE-11A en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. HCE-11A se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HCE-11A, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso Así:

Placa: HCE-11A

Titular: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A"

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Michelle Brooke Serna Bermudez, Abogada – GSC-ZO
Filtro: Iliana Gómez, Abogada GSC
Vo Bo: Joel Dario Pino Puerta – Coordinador –GSC-ZO

Handwritten notes and diagrams at the top of the page, including a small sketch of a structure.

Handwritten notes and diagrams, continuing the text from the top section.

Handwritten notes and diagrams, continuing the text from the top section.

Handwritten notes and diagrams, continuing the text from the top section.

Handwritten notes and diagrams, continuing the text from the top section.

Handwritten notes and diagrams, continuing the text from the top section.

Handwritten notes and diagrams, continuing the text from the top section.

Handwritten notes and diagrams, continuing the text from the top section.

Handwritten notes and diagrams, continuing the text from the top section.

Handwritten notes and diagrams, continuing the text from the top section.

Handwritten notes and diagrams, continuing the text from the top section.

Handwritten notes and diagrams at the bottom of the page, including a small sketch of a structure.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000531

(4 OCT. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad KEDHADA S.A., Contrato de Concesión No. GC4-15B, para la exploración técnica y económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ Departamento de CHOCÓ en un área de 1.737 hectáreas con 6.725 m por el término de treinta (30) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo 10 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución GTRM No. 121 del 15 de mayo de 2009, fue declarada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B desde el 9 de diciembre de 2008 y hasta el 9 de junio de 2009, y se aceptó el cambio de razón social de la Sociedad KEDHADA S.A por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 2 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2008.

A través de Resolución GTRM No. 0252 del 27 de julio de 2009, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No GC4-15B, por seis (6) meses, desde el 10 de junio de 2009 y hasta el 9 de diciembre de 2009. Resolución ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre de 2013.

Por medio de la Resolución GTRM No. 225 del 23 de marzo de 2010, ejecutoriada y en firme el día 26 de abril de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2010, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GC4-15B, desde el 10 de diciembre de 2009 y hasta el 10 de diciembre de 2010.

Con fecha 12 de julio de 2011, se expidió la Resolución GTRM No 624, a través la cual se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B, del 12 de diciembre de 2010 y hasta el 11 de diciembre de 2011. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 7 de septiembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2013.

En la Resolución GTRM No. 848 del 19 de septiembre de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GC4-15B por cuatro periodos consecutivos comprendidos entre el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B"

12 de diciembre de 2011 hasta el 11 de diciembre de 2013. Providencia ejecutoriada y en firme el 14 de febrero de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de abril de 2014.

Posteriormente, en la Resolución GTRM No. 000688 del 10 de julio de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 11 de diciembre de 2014. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de septiembre de 2014 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2014.

Que en la Resolución VSC No. 000915 del 20 de noviembre de 2015, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B desde el 21 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2016 Providencia Corregida en el artículo 20 referido a la notificación a través de la resolución VSC No. 001086 del 22 de diciembre de 2015.

Las anteriores resoluciones quedaron ejecutoriadas y en firmes el día 22 de febrero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 22 de marzo de 2016.

Con la Resolución VSC No. 000869 del 17 de agosto de 2016, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del título minero GC4-15B, por un periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2016 y 1 de agosto de 2016. Resolución notificada por aviso No. 20162120303031 surtida el 14 de septiembre de 2016.

A través de la Resolución GSC No. 000256 del 4 de abril de 2017, se resolvió confirmar la VSC No. 000869 del 17 de agosto de 2016, y de otra parte, prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-15B por un periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2016 hasta el 2 de enero de 2017. Resolución notificada por conducta concluyente el 1 de junio de 2017, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2017, pendiente de inscripción en el registro minero nacional.

En Resolución VSC No. 000609 del 22 de junio de 2017, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-15B por dos (2) periodos consecutivos de seis meses así: Primer Periodo: del 3 de enero de 2017 hasta el 2 de julio de 2017, Segundo Periodo: del 3 de julio de 2017 al 2 de enero de 2018.

Mediante Resolución No. 002037 del 27 de septiembre de 2017, se inscribe cesión total de derechos derivados dentro del Contrato de Concesión No. GC4-15B a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución VSC No. 000692 del 6 de julio del 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B por un periodo comprendido desde el 03 de enero de 2018 hasta el 03 de enero de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20185500688892 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15B, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000692 del 6 de julio de 2018 aún subsisten, allegando adjunto a la solicitud copia de la Certificación No. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJCSEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO. Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500780392 del 15 de abril de 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15B que fue presentada por la Sociedad mediante comunicación No. 20185500688892 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000692 del 6 de julio de 2018 aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B"**

Allegando adjunto a la solicitud elevada, certificación No.20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500956932 del 14 de noviembre de 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., junto con esta comunicación allego una copia de la certificación No.20195172136901 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GC4-15B y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

Mediante Acta del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería – ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. GC4-15B se estableció:

"Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policia Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 27 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la MESA DE TRABAJO 15, este es el resultado:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
327	QUIBDO	QUIBDO	GC4-15B	27/12/2018 15/04/2019 14/11/2019	20185500688892 20195500780392 20195500956932	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GC4-15B, se encontró que mediante el radicado No. 20185500688892 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., solicito la prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato en estudio, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero y como prueba de ello, junto con la comunicación de solicitud allega certificación No. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJCSEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, reiterando la solicitud elevada previamente mediante radicado No. 20195500780392 del 15 de abril de 2019, allegando adjunto a la misma certificación No.20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B"

Adicionalmente Mediante Radicado No. 20195500956932 del 14 de noviembre de 2019, y como medio de prueba de la continuidad de la fuerza mayor que ha venido afectando el contrato, aporajo junto con esta comunicación una copia de la certificación No.20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, aduciendo en la comunicación que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15B en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.15 de fecha 30 de enero del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 27 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GC4-15B, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.16 de fecha 21 de abril de 2020, en la cual se expuso por parte del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B"

MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GC4-15B, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-15B, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B"

dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B"

fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**"² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución VSC No.000692 del 06 de julio del 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-15B, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 04 de enero de 2019 al 4 de enero del 2020, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución VSC No. 000692 del 06 de julio del 2018.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GC4-15B, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15B"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B por el periodo comprendido entre el 04 de enero de 2019 al 04 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GC4-15B en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15B se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al titular del Contrato de Concesión que a continuación se menciona, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GC4-15B

Titular: EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal: JHONY RAMÍREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.297.475.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000506)

DE 2020

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CE2-151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2001 mediante Resolución RUD-0148, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA-MINERCOL LTDA, otorgó a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN, la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá del departamento de Cundinamarca, en un área de 1.6467 hectáreas, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 3 de enero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR, mediante Resolución OTUYS NO 227 del 24 de octubre de 2003, estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación a cielo abierto de materiales de construcción (Arena) en el área de la Licencia de explotación No. CE2-151.

Mediante Resolución No. 1898 del 29 de agosto de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR, impuso medida preventiva a la titular, consistente en la suspensión de la actividad minera.

Con radicado No. 2013500417162 del 6 de diciembre de 2013, la titular presentó solicitud de prórroga.

A través de Resolución No. 000214 del 5 de marzo de 2018, ejecutoriada y en firme el 16 de abril de 2018, se resolvió rechazar la prórroga de la Licencia Especial de Explotación en mención, por haberse realizado la solicitud fuera del término legal.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000928 del 1 de noviembre de 2019, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

“(…) 3.7 Se recomienda a la Parte Jurídica pronunciarse con respecto al estado de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151 dado que mediante Resolución No 000214 de 5 de marzo de 2018 se le negó la prórroga a la Licencia Especial de Explotación (…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CE2-151"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151, fue otorgada a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN, mediante Resolución N° RUD-0148 del 25 de septiembre de 2001, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 3 de enero de 2008 y mediante Resolución No. 000214 del 5 de marzo de 2018 se resolvió rechazar la prórroga de la Licencia de Explotación en mención, por haberse realizado la solicitud fuera del término legal.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 2 de enero de 2013, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio de la cual se otorgó la Licencia Especial de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa son regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989, por tanto, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151, otorgada a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN, identificada con la C.C. No. 20.626.784, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18945, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Alcaldía del Municipio de Guachetá, departamento de Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

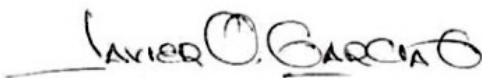
ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CE2-151"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
V/Bo: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR ZONA CENTRO
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000612)

DE

(7 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad KEDAHDA S.A., Contrato de Concesión No. GEQ-097, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de QUIBDÓ Y MEDIO ATRATO, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficial de 9.868 Hectáreas y 59905 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 3 de enero de 2008.

A través de Resolución No GTRM-0436 del 17 de noviembre de 2009, y notificada por edicto No 267-2009 del 10 de diciembre de 2009, sin anotación en el Registro Minero Nacional, la Autoridad minera resolvió Autorizar la reducción de área del contrato **GEQ-097** a 4.945,49 hectáreas distribuidas en una (I) zona, para lo cual se ordena la elaboración del correspondiente OTROSI al contrato de concesión.

Mediante Resolución No. GTRM 0006 del 20 de enero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2010, fue perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **GEQ-097** a favor de la Sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

El 2 de agosto del 2010, Autoridad minera emitió el OTROSI al Contrato de Concesión No. **GEQ-097**, donde se redujo el área a 4941 ,08705 has.

Mediante Radicado No. 20195500921542 del 3 de octubre del 2019, El apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., solicitó conceder la primera prórroga del periodo de exploración del contrato de concesión minera No. **GEQ- 097**, por el término de dos (2) años.

Mediante Resolución GSC No 000773 de 28 de octubre de 2019, la Autoridad Minera resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No **GEQ-097** por un periodo comprendido del 3 de enero de 2019 al 3 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

Mediante Concepto Técnico PARQ N° 082 del 22 de noviembre de 2019, Numeral 3 EVALUACIÓN DEL INFORME TECNICO PARA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, se evaluó la solicitud de prórroga a la etapa de Exploración así:

“El informe técnico presentado para la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, será evaluado mediante el Decreto 0943 del 14 de mayo de 2013, por el cual se reglamentan los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 685 de 2001.

Mediante oficio con radicado No. 20195500921542 del 23 de octubre de 2019, el representante del titular allega ante la Autoridad Minera solicitud de la primera prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión GEQ-097. El titular allego:

- *Un (1) informe técnico (31 folios)*
- *Dos (2) anexos:*
 - ✓ *Cronograma de actividades y costos*
 - ✓ *Cuatro (4) mapas*

De acuerdo a la etapa contractual, el titulo se encuentra en la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Evaluada y analizada la información del documento allegado por e/ titular y sus respectivos anexos, se considera técnicamente ACEPTABLE.

3.1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Período de Exploración.

En el informe técnico allegado, el titular aclara que por motivos de fuerza mayor no ha podido acceder al área del Contrato de Concesión, sin embargo, manifiesta que en los periodos de actividad del mismo, realizó las siguientes actividades enmarcadas dentro de los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales:

Revisión bibliográfica. Análisis de superposiciones del área del contrato de concesión. Base topográfica, geológica y estructural a escala 1:50.000. Definición preliminar de zonas con potencial geológico-minero. Con base en información secundaria, realizó inventario y descripción de la ocurrencia de minerales de interés existentes en el área, su fuente y paragénesis. También analizó el componente estructural de la zona y su influencia en la ocurrencia de mineralizaciones. Elaboró planes de exploración con base en la expectativa de los tipos de mineralización que se espera encontrar según el ambiente geológico. Muestreo, análisis e interpretación geoquímica. Análisis e interpretación geofísica aérea. Delimitó zonas que podrán ser evaluadas durante el desarrollo de las etapas de exploración.

3.2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida las actividades del Programa Exploratorio.

El titular manifiesta tener inconvenientes de fuerza mayor para acceder al área del contrato de concesión, situación que se confirma con las sucesivas suspensiones de las obligaciones del título minero NO GEQ-097 concedidas por la Autoridad Minera. El titular indica haber analizado y procesado los datos obtenidos durante aquellos periodos de actividad del título y la información secundaria disponible, dichas actividades fueron enunciadas en el numeral 3.1 del presente documento.

3.3. Razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades, antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

Considerando lo expuesto en el informe técnico allegado, el titular plantea diversos escenarios para llevar a cabo las actividades propias de la fase II y fase III de la etapa de exploración, dentro de las cuales considera el muestreo de sedimentos activos, roca, suelo y su análisis geoquímico, estudios geofísicos, perforaciones profundas, evaluación del modelo geológico y cálculo de reservas; actividades que justifican la prórroga de la etapa de exploración y que son fundamentales para el desarrollo del proyecto.

3.4. Cronograma y monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

El titular allego un cronograma con las actividades exploratorias pendientes por realizar, en el cual indico la actividad, el periodo en el que se llevará a cabo y el monto de la inversión a realizar.

4. CONCLUSIONES

- 4.1.** El documento técnico allegado por el titular con radicado N° 20195500921542 del 03 de octubre de 2019, en el cual solicita prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión NO GEQ-097, se considera técnicamente ACEPTABLE, sin embargo, la solicitud de fue presentada extemporáneamente, ya que el tercer año de la etapa de exploración venció el 23 de octubre de 2019.
- 4.2.** Se le informa a el titular que contractualmente, el Contrato de Concesión NO GEQ-097 se encuentra en la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje, etapa que inicio el 24 de octubre de 2019.
- 4.3.** El área del Contrato de Concesión presenta superposición del 100% del área con la RESERVA FORESTAL LEY 2DA y superposición parcial con las Zonas de Comunidades Étnicas ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA, RESGUARDO INDIGENA Río BEBARA - ETNIA EMBERÁ KATIO y RESGUARDO INDIGENA Río BEBARAMA - ETNIA EMBERÁ KATIO”.

Mediante Concepto técnico GSC –ZO No. 000021 del 11 de febrero del 2020, en el numeral 2.2 y 3, se concluye en cuanto a la Prorroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. GEQ-097, lo siguiente:

“La solicitud de prórroga de la etapa de exploración, radicado No 20195500921542 del 03 de octubre de 2019, fue viabilizada técnicamente mediante concepto técnico PARQ No 082 de 22 de noviembre de 2019. Teniendo en cuenta la nueva prórroga de suspensión temporal de obligaciones otorgada bajo Resolución GSC No 000773 de 28 de octubre de 2019. dicha solicitud quedó amparada dentro de los términos de tiempo para su radicación, en concordancia:

Aprobar la prórroga de la etapa de exploración, radicado No 20195500921542 del 03 de octubre de 2019 bajo los siguientes parámetros técnicos:

- ✓ *Parámetros técnicos de exploración a ejecutar: Los contenidos en el Formato B de la Agencia nacional de Minería, debidamente diligenciado y que hace parte del anexo técnico de la solicitud de prórroga de la epata de exploración. radicado No 20195500921542 del 03 de octubre de 2019.*
- ✓ *Inversiones a realizar en los años 4 y 5 de exploración:*

Inversión primer año prórroga (4) Total inversión de 9.6759,9 SMLVD

Inversión primer año prórroga (5) Total inversión de 143.014,8 SMLVD

Vigencia Dos años adicionales de exploración (Años 4 y 5 de exploración), los cuales serán efectivos una vez se cuente con los tramites de las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GEQ-097 se encuentra que mediante el documento radicado No. 20195500921542 del 3 de octubre del 2019, se solicitó la prórroga a la etapa de exploración del título minero.

Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, debe de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS. *El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. *Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. [Subrayas por fuera del original.]*

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en relación con lo anterior, establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (...)

(...) Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental. [Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del periodo de exploración. *Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados: [Subrayas por fuera del original.]*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

- 1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.*
- 2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y*
- 3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.*
- 4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos pre-vistos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.*

(Decreto 0943 de 2013, Art 1)

Artículo 2.2.5.2.2.2. Adopción de los términos. La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del periodo de exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 2)

En este contexto, la Agencia Nacional de Minería adelantó la correspondiente evaluación del oficio allegado con ocasión del contrato de concesión **GEQ-097**, para así poder determinar si la solicitud mencionada se ajusta a los requisitos legales establecidos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **GEQ-097**, presentó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración con la antelación requerida en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- esto es, en un periodo de tiempo no menor de tres (3) meses anteriores a la terminación de la etapa contractual que se pretende prorrogar, teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad titular allegó, el 3 de octubre de 2019, ante la Autoridad Minera una solicitud de prórroga de la etapa de exploración mediante radicado No. 20195500921542, y en consideración a la Resolución GSC No. 000773 del 28 de octubre de 2019, a través de la cual se decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión mencionado, desde el 03 de enero de 2019 hasta el 03 de enero de 2020, se pudo confirmar que la petición elevada fue presentada en tiempo.

En este punto vale aclarar que la Autoridad Minera en atención a la Resolución GSC No. 000773 del 28 de octubre de 2019, que no fue considerada en el Concepto Técnico PARQ N° 082 del 22 de noviembre de 2019, se aparta del mismo en cuanto a que la solicitud de prórroga de radicado N° 20195500921542 del 3 de octubre de 2019, fue presentada extemporáneamente.

Así las cosas, se procedió a la evaluación técnica, evidenciando que de acuerdo a la información del documento técnico allegado por el titular mediante oficio con radicado No.20195500921542 del 3 de octubre de 2019 y sus respectivos anexos (Un (1) informe técnico de 31 folios y Dos (2) anexos, Cronograma de actividades y costos, Cuatro (4) mapas), se considera técnicamente ACEPTABLE por las razones esbozadas en el numeral 3 EVALUACIÓN DEL INFORME TECNICO PARA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, del Concepto Técnico PARQ N° 082 del 22 de noviembre del 2019 y numeral 2.2. PRORROGA DE EXPLORACION del Concepto Técnico GSC-ZO No. 000021 del 11 de febrero de 2020, las cuales fueron mencionadas precedentemente en los antecedentes de la presente Resolución.

En consecuencia, se procederá a aceptar la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración con lo cual la mencionada etapa quedará de cinco (5) años, la etapa de construcción y montaje de tres (3) años para y el tiempo restante, veintidós (22) años en principio, corresponderá a la etapa de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentadas por medio de radicado No. 20195500921542 del 3 de octubre de 2019, por la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GEQ-097, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo Primero.- La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. **GEQ-097**, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: cinco (5) años para la etapa de exploración, constados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional el 3 de enero de 2008 hasta el 26 de octubre de 2022; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2022 al 26 de octubre de 2025; y el tiempo restante, en principio veintidós (22) años, para la etapa de explotación, periodo del 27 de octubre de 2025 al 26 de octubre de 2047.

Parágrafo Segundo. - Advertir al titular del Contrato de Concesión No. **GEQ-097**, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme a la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GEQ-097**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Michelle Serna Bermudez Abogado - GSC-ZO

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Aprobó: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO